



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos
menores en familias ensambladas

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Bertha Josselin Mata Saucedo

ASESOR:

MGTR. César Augusto Israel Ballena

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

LIMA – PERU

(2017)

Página de Jurado

MGTR. Morales Cauti, Guissepi Paul

Presidente

MGTR. Marquez Moreno, Jimmy Romulo

Secretario

MGTR. LaTorre Guerrero, Angel Fernando

Vocal

Dedicatoria

A mi madre por tanta dedicación,
entrega y paciencia durante mi
trabajo de investigación.

Agradecimiento

A mis padres por quienes me apoyaron en mi carrera y son dos modelos de familia a seguir.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Mata Saucedo Bertha Josselin, identificada con DNI N° 72379030, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han asidos falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, Julio de 2017

Bertha Josselin Mata Saucedo
DNI N° 72379030

Presentación

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada **LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONYUGE A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES EN FAMILIAS ENSAMBLADAS** que se pone a vuestra consideración tiene como propósito analizar la responsabilidad del cónyuge al integrarse y formar parte de la familia en el cual no tiene lazo por consanguinidad ni legal con los menores que son fruto de una relación o matrimonio anterior.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, De acuerdo al fin que persigue es básica ya que tiene por finalidad otorgar fundamentos conceptuales y teóricos en referencia al problema que se ha planteado. Luego se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

Índice

Página de Jurado	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaración Jurada de Autenticidad	IV
Presentación	V
Índice	VI
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Aproximación temática	2
1.2 Trabajos previos.....	3
1.3 Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas).....	6
1.4 Formulación del problema	36
1.5 Justificación del estudio	37
1.7 Supuestos Jurídicos.....	40
II. MARCO METODOLÓGICO	41
2.1 Tipo de investigación.....	42
2.2 Diseño	43
2.3 Caracterización de sujetos:.....	43
2.4 Población y Muestra.....	45
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
2.6 Método de análisis de datos	46
2.7 Tratamiento de la información: Categorización.....	47
2.8 Aspectos éticos	48
III. RESULTADOS	49
3.1 Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista	50
3.2. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis Documental	54
IV. DISCUSIÓN	59
4.1 Aproximación al Objeto de Estudio.....	60

V. CONCLUSIONES	63
VI. RECOMENDACIONES	65
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
VII. ANEXOS	72
Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	73
Anexo 2. Instrumento de guía documental.....	76
Anexo 3. Validación de Instrumentos.....	77
Anexo 4. Guía de entrevista	82
Anexo 5. Expediente N° 9332-2006-PA/TC	86
Anexo 7. Entrevista a especialistas	93

RESUMEN

Con el presente trabajo de investigación se tuvo por finalidad el reconocimiento legalmente de la responsabilidad solidaria del cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas, en casos insuficiencia económica, ausencia, muerte del progenitor el cual no permite un desarrollo adecuado de su menor hijo.

Las técnicas que se aplicó para obtener la información son las entrevistas basadas en una guía de 10 preguntas, entreviste a 3 especialistas en el Derecho Familia y en el Derecho del niño y adolescente, así como también el análisis de fuente documental. La muestra de estudio estuvo conformada por tres expertos.

Desde la perspectiva del interés superior del niño resulta conveniente el reconocimiento legal de la responsabilidad subsidiaria del cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas en casos de insuficiencia económica del padre biológico y de los parientes consanguíneos tal como lo estipula el Art. 93 del Código del niño y adolescente, porque garantiza y contribuye al desarrollo de vida adecuada del menor dentro del concepto de una familia reconstituida ya que existe un nuevo integrante.

Palabras claves: responsabilidad solidaria, familias ensambladas, cónyuges, matrimonio.

ABSTRACT

With the present research work, the legal recognition of the joint and several liability of the spouse in favor of the minor children in assembled families, in cases of economic insufficiency, absence, death of the parent which does not allow the adequate development of the child .

The techniques used to obtain the information are the interviews based on a guide of 10 questions, interview 3 specialists in Family Law and in the Law of children and adolescents, as well as documentary source analysis. The study sample consisted of three experts.

From the perspective of the best interests of the child, it is appropriate to legally recognize the subsidiary responsibility of the spouse in favor of the minor children in families assembled in cases of economic insufficiency of the biological father and of the consanguineous relatives as stipulated in Art. Code of the child and adolescent, because it guarantees and contributes to the development of adequate life of the child within the concept of a reconstituted family since there is a new member.

Key words: joint responsibility, assembled families, spouses, marriage.

I. INTRODUCCIÒN

1.1 Aproximación temática

En la actualidad no hay una definición exacta acerca de las familias ensambladas que son conformadas por dos personas hombre y mujer en donde uno o ambos tienen hijos de un anterior compromiso, matrimonio, o por viudez y es así que las familias reconstituidas ni siquiera son consideradas como un tipo de familia pero el Tribunal Constitucional le ha dado un concepto en sus sentencias relacionadas a las familias ensambladas.

La Constitución Política del Perú en su artículo 6 párrafo 3 menciona que todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes, la problemática surge en cuanto a quienes se involucra y a quienes se considera hijos según la Constitución en tanto no exista una definición de familias ensambladas ni de cada uno que lo conforma se entiende que se hace referencia a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y es así que se podría dejar de lado a los hijos afines quienes no tendrían un vínculo consanguíneo con aquel que se integró a la familia y ello hace que cada sentencia emitida no tenga una definición uniforme.

La problemática surge en cuanto a la conformación de una familia ensamblada quien asume la carga familiar sin dejar de lado que los obligados primordiales son los padres biológicos y familiares consanguíneos pero en caso no lo puedan asumir por razones justificadas como serían la desaparición, muerte presunta, muerte, falta de solvencia económica o alguna enfermedad o discapacidad justificada que lo imposibilite de poder trabajar se podría considerar que aquel que se integra a la familia también podría asumir la carga familiar para que de ese modo los menores que lo conforman no se queden desamparados y se vele así por su protección en base al interés superior del niño ya que no se contempla y es así que se podría considerar una responsabilidad solidaria dada por aquel que se integra a la familia aun no existiendo un vínculo consanguíneo con los hijos menores de la pareja, sin dejar de lado la responsabilidad obligatoria que tenga con sus hijos biológicos ya que no está contemplado la responsabilidad que asumiría en la familia el nuevo miembro que se integra ni cuales serían las obligaciones y ello es a consecuencia de la falta de regulación del concepto de las

familias ensambladas y por consiguiente una definición para cada uno que lo conforma.

1.2 Trabajos previos

Según Flores (2014), en su tesis “La protección estatal de la familia como institución Jurídica natural”, menciona y describe cual es la conformación y la necesidad que existen dentro de las familias y los valores fundamentales que se encuentra dentro de ellas, así como también quien es el principal afectado o beneficiado de todo aquello que existe dentro de nuestra comunidad, cual es la participación del Estado por proteger a la familia. Se considera a la familia como el núcleo de la sociedad, pero al transcurrir de los años se puede hablar de tipos de familia con diferentes estructuras. Así como existen valores también hay lo que son los derechos si bien es cierto los más vulnerables a toda situación desfavorable son los hijos es por ello que se debe reconocer los derechos de los hijos dentro de las familias reconstituida, tiene por finalidad reconocer cual es el rol del estado y la protección que le da a los miembros de la familia y cuál es el valor jurídico que reconoce, la metodología en que se basa en un esquema cualitativo, en la vertiente de la investigación analítica e interpretativa. La misión del Estado es coordinar el desenvolvimiento libre de los miembros de la familia y el perfeccionamiento integral de todos los miembros de la sociedad (2014, pp. 100-125).

Asimismo, Guaraca, en su tesis “La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al Centro de Protección de Derechos Gualaceo. 2011 a 2012” hace referencia a las familias ensambladas y la existencia de cambios de roles de todos aquellos que conforman una familia reconstituida, una breve explicación del porque existen tantas familias de este tipo se da porque dicha conformación fue durante la juventud siendo muy jóvenes para conformar una familia, y que a medida que pasa el tiempo las constantes peleas, diferencias de caracteres, entre otros causas es que se genera la separación, la dificultad y la falta de adaptación de los hijos dentro de una familia reconstituida es por el corto plazo en el cual se decida una segunda unión, en donde los hijos menores como consecuencia de dicha acción serían los más afectados. Este trabajo tuvo por finalidad difundir un plan

terapéutico a favor de los hijos que pertenecen a una segunda familia (2013, pp. 98-120).

Según Cáceres, en su tesis de título “factores que obstruye el cumplimiento de las sentencias por pensión alimenticias” hace referencia que el empleo informal obstaculiza el cumplimiento de las sentencias, en el cual los obligados a cumplir con sus obligaciones optan por abandonar un trabajo estable para disminuir la pensión alimenticia así como también la responsabilidad a la asistencia médica, educación, vestimenta, habitación no considerando a los alimentos como única responsabilidad, así como también la opción de acogerse a medidas cautelares. La metodología en la cual se baso es un diseño de tipo no experimental, diseño transversal explorativo y diseño descriptivo no correlacional. Según lo investigado como conclusión se pudo obtener como principal factor que obstruye el cumplimiento y obligación de dar alimentos es originado por la escasa interposición de medidas cautelares en donde mediante un medio probatorio de solvencia económica adjuntar un reporte de los bienes que tiene el demandado poniendo en conocimiento al juez de ello desde la presentación de la demanda (2011, pp. 54-122).

Al existir cierta negativa por parte del padre biológico al dar una pensión alimentista es que mientras dure el proceso judicial no se debe desproteger al menor y se debe velar por su cuidado, protección, es por ello que con la conformación de una familia ensamblada se conozcan las obligaciones de los que lo conforman.

Para Puga en su tesis para obtener el título de licenciada de título La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada menciona que los niños tienen el derecho de pertenecer a una familia haciendo mención La Sentencia del Tribunal Constitucional STC-2165-2002-HC/TC del 14 de octubre de 2002 en donde una niña fue entregada a otra persona para que sea criada y en el lapso de 2 años la madre biológica la denunció por raptó luego que la niña fue entregada a los padres biológicos la menor se encontraba en estado de abandono es por ello que la niña fue llevada a un albergue por consiguiente la persona que la tubo bajo

su cuidado interpone una denuncia para que la menor regrese al cuidado de ella teniendo como resultado una respuesta favorable para que de esta manera se vele por su cuidado y protección frente a los demás y el otorgarle el derecho de alimentos y la protección de sus derechos que le corresponde como consecuencia el de protegerlo (2015, p. 50).

En el caso antes citado se puede deducir que se protegió el interés superior de la menor así como también el derecho a vivir y ser parte de una familia, al no existir responsabilidad de los padres ello no quiere decir que la menor deba seguir estando bajo el cuidado de ellos ya que se afectan sus derechos si bien es cierto las normas regulan que los hijos no deben ser separados de sus padres pero surge una excepción cuando se desprotege al menor siendo necesario que ya no esté bajo el cuidado de los padres biológicos y pasen a ser protegidos por personas que cuenten con estabilidad económica y familiar con disponibilidad de brindarle su protección a un menor.

Chávez, en su tesis “Influencia familiar en el desarrollo de las competencias para iniciar el primera grado de primaria, en los infantes de cinco años de cuatro instituciones educativas del distrito de Florencia DE Mora” se realizó según el estudio descriptivo comparativo, se tuvo como muestra 129 niños y niñas dentro de las cuales 70 pertenecen a las familias extensas. Los problemas de aprendizaje de los niños es en muchos casos ser parte de familias extensas así como también las familias ensambladas esta tesis es realizada en la Universidad de Trujillo, El tipo de investigación es sustantival de tipo descriptivo- comparativo, ya que se hace una comparación entre dos grupos. Entre sus conclusiones menciona que a pesar de que los niños formen parte de distintos tipos de familia su nivel de competencia y su rendimiento académico no se ve afectado y teniendo capacidades para poder adaptarse a otro tipo de familia al cual muchos de ellos han podido acostumbrarse como pueden ser la unión entre papá, mamá e hijos (2013, p. 5-29).

Cuadros, para obtener el título de abogada en su tesis “El deber alimentario del padre solidario frente al hijo afín en el marco de la familia ensamblada y desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia”, realizó un

estudio fenomenológico el cual se entrevistó a tres especialistas en el Derecho de Familia, Derecho del niño, niña y adolescente lo cual tiene por estudio y finalidad el reconocimiento legal del deber alimentario en casos de falta e insuficiencia económica del padre biológico para garantizar la protección y adecuada vida del menor. Entre sus conclusiones menciona que según las respuestas de los entrevistados es que debería tipificarse la obligación del padre afín por considerarse partes del núcleo familia aun no teniendo un lazo de consanguinidad (2016, p. 30-60).

La conformación de una nueva familia no en todos los casos resulta favorable así como lo antes citado en lo cual según la investigación no afectaba el rendimiento académico de los menores cabe precisar que los hijos están bajo el cuidado de los padres y es bajo la responsabilidad de ellos que los hijos pueden tener una perspectiva diferente a lo que otros niños puedan atravesar y ello va a depender también de la convivencia.

1.3 Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas)

Para Espin (1956) la iglesia católica para considerar una familia que está conformada por papa, mama e hijos debe estar protegida bajo un matrimonio teniendo por objetivo tres finalidades que son la procreación, educación y el mutuo auxilio entre cónyuges (p. 15).

Antiguamente se tenía un concepto de familia que era relacionado al modelo matrimonial, tradicional nuclear, hoy en día se evidencia que con uniones de hecho también se puede definir como familia no solo por el significado sino por los miembros que lo conforman y pues de esta manera no se consideraba como familia a las familias ensambladas o reconstituidas en donde parte de una familia como pueden ser madre e hijo aceptan que se integre una nueva persona que no guarda relación con el menor, de la misma manera el padre e hijo al integrarse la nueva pareja del padre ya sea por unión de hecho o matrimonio, tienen que aprender a adaptarse entre ellos teniendo por finalidad la integración (Verstraeten, 2011, p.152).

Existe un vacío legal respecto a la definición de familia ensamblada a diferencia del concepto de familia, ni cuales son los derechos, deberes y obligaciones que

cumplirían los miembros que se incorporan a otro tipo de familia como son las familias ensambladas no encontrándose reconocida por normas. Al no reconocerse a la familia ensamblada como un tipo de familia es que se ven afectados los derechos de los menores que lo conforman como son el derecho de alimentos que engloba lo que son el derecho a la vida, educación, recreación, vestimenta, asistencia médica, siendo derechos fundamentales a favor de los menores de edad que se encuentran con cierta dependencia económica, emocional, sin dejar de lado que el obligados principales son los padres biológicos y parientes según el grado de consanguinidad que se encuentren regulado en el Código del niño, niña y adolescente.

Según Ferrando (2007) el Tribunal Constitucional define a la familia ensamblada como la unión de dos personas en donde uno o ambos tienen hijos provenientes de un matrimonio o relación anterior, el cual está basado en la integración de los nuevos miembros según Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 9332-2006 PA/TC (p. 318).

Los Estados tienen el deber de proteger a la familia en su estructura como tal, y velar por la formación de todo aquello que lo conforma en especial de los niños con la finalidad de formarlos y educarlos por tanto necesitan de la ayuda de los padres para su desarrollo a plenitud ya sean padres biológicos o afines es por ello que se considera que para el Estado la familia es de interés superior (Calderón, 2014, p. 36).

Toda persona busca en la familia el satisfacer sus necesidades económicas, protectoras, alimento, cuidado, teniendo como principales funciones en aplicación a los niños por considerarse seres indefensos los cuales requieren de mayor cuidado. (Constitución Política del Perú, 1979)

En la Casación N° 4664-2010-Puno hace referencia a que las responsabilidades que asume el padre o madre afín deben de ser considerados y reconocidos legalmente ya que es algo que brindan con la finalidad que los hijos menores y la familia tengan bienestar y una calidad de vida digna sin que obtengan alguna retribución económica a su favor ya que aquel que lo hace se considera que lo realiza de forma solidaria siendo de suma importancia para el desarrollo de todos

los miembros que forman parte de la familia reconstituida, (Poder Judicial, 2010, p. 241).

Es así que aquella persona que asume una responsabilidad de forma solidaria se puede evidenciar una importante virtud moral, social y como principio fundamental el social ordenador, por lo tanto aquel que tiene la disponibilidad y voluntad de interesarse por el bienestar de su prójimo ello podría ser como consecuencia de la realidad es la que se encuentra la sociedad (Poder Judicial, 2010, p. 242).

El derecho de conformar una familia y hacer vida en común se encuentra plasmado en tratados internacionales y de los niños a formar parte de ella quien es el ser que merece mayor protección, cuidado y atención por parte de los adultos que lo conforman para que obtengan un mayor desarrollo (Calderón, 2014, p. 37).

Es claro que el niño tenga necesidades básicas y el derecho de convivir dentro de una familia, a diario se puede observar que hay menores que tienen que adaptarse al nuevo modelo de familia que conforman como son las familias ensambladas originándose de este modo lazos afectivos con quienes no tienen un vínculo biológico y llegando posiblemente de este modo una dependencia económica de los padres afines.

Se debe tener en cuenta que la finalidad del reconocimiento legal de las familias ensambladas y las obligaciones y deberes por consiguiente que deban asumir de forma solidaria el padre o madre afín no busca que se vean afectados los hijos biológicos cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no puedan asumir con el cumplimiento del derecho de alimentos, sino que en todos los hijos afines y biológicos se cumpla con el derecho a la igualdad y que sea respetada por la sociedad, entidades públicas y privadas para que de este modo no se recaiga en la discriminación.

Asimismo cabe precisar que la Convención Internacional de los Derechos del niño de 1989 en el sexto párrafo hace alusión que “[...] para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de una familia, en un

ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 197).

El estado debe de estipular dentro de sus normas de forma clara las medidas de protección con el único fin de proteger a los menores sin hacer ningún tipo de distinción en los menores (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 80).

Con ello se puede considerar a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales como así también a los hijos afines y que de esa forma puedan hacer ejercer y respetar sus derechos mientras tanto son los adultos y sobre todo las personas quienes convivan con ellos el de inculcárselo y hacerles conocer sus derechos para que así puedan lograr su pleno desarrollo.

Los niños deben de ser protegidos por los adultos ya que se considera que no han alcanzado la madurez suficiente como para hacerse respetar por ellos mismos y ello debe darse desde el momento de la concepción teniendo como derecho fundamental el respeto por el derecho a la vida (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 197).

Considèrese que son los padres quien en su inicio deben velar por su protección y respeto del derecho a vivir de sus hijos para que puedan desarrollarse plenamente en la sociedad y también puedan otorgarles una vida digna sin distinción alguna y con ello contribuir a que cuando obtengan la madurez suficiente sean ellos mismos quienes hagan respetar sus derechos ante otras personas.

Es importante y necesario que cada menor conozca su derecho a la identidad que consiste en saber quien es, a su planificación de vida y ello tiene su origen básicamente en la familia, sin que nadie les pueda imponer una identidad distinta a la que le corresponda, y es así que el niño tiene el derecho de saber quienes son sus progenitores para que así sepan cual es su origen indistintamente a que si el padre o madre biológico se hagan responsables (Silverino, 2006-2008, p. 371).

Calderòn menciona como caracteres en la conformaciòn de familias ensambladas la estabilidad, publicidad y reconocimiento, lo cual deben adaptarse entre todos los miembros que lo conforman para que logren asi la plena convivencia en armonia y de ese modo generarse una responsabilidad alimentaria por parte de cònyuge a favor del hijo afìn (2014, p. 104).

Uruguay es uno de los paìses Sudamericanos que regula en el Art. 51 la responsabilidad subsidiaria en el Còdigo de la Niñez y la Adolescencia mencionando que el concubino debe asumir el rol de deudor subsidiario a favor de los hijos menores que conforman la familia ensamblada. (Ramos, 2006, p. 15).

La legislación uruguaya hace referencia a la subsidiaridad y establece la primacía de los obligados alimentarios de uno sobre el otro teniendo entre todas las otras legislaciones que tipifican el principio de subsidiaridad con el único fin de proteger a los hijos afines teniendo como base principal el interés superior del niño (Calderòn, 2014, p. 111).

Solo el Estado español manifiesta en la Compilaciòn del Derecho Civil de Aragòn, le atribuye al padre afìn la potestad de participar como autoridad familiar en relaciòn a sus hijos afines y con ello el padre afìn tiene los mismos derechos y obligaciones ya sean con los hijos biològicos como como los hijos afines y asi el padre o madre biològico comparte la crianza y el cuidado a favor de los hijos, es España quien lo estipula de manera precisa en sus normas, con la muerte del padres biològicos es el padre afìn en quien recae la autoridad y es quien pueda tener la administraciòn de los patrimonios de los hijos afines, pero ello no hace que a los hijos afines se les atribuya derechos sucesorios en relaciones al padres afines (Vasquez, 2010, p. 59-60).

En el articulo 278 del Còdigo Civil de Suiza hace referencia que el cònyuge tiene el deber de dar alimentos a los hijos afines, cabe precisar que no lo considera como un deber solidario y consideran que las familias reconstituidas deben estar conformadas a consecuencia del matrimonio es asi que los hijos afines que formen parte de las familias en donde no se haya dado el matrimonio son los hijos afines quienes no se encuentran protegidos jurìdicamente siendo ello la excepciòn (Calderòn, 2014, p. 85).

En el Còdigo Civil de Suiza se hace referencia que cuando el padre o madre afin contribuye a favor de los hijos afines ello hace que haya una igualdad de derechos en relación a la herencia, donación en igualdad de condiciones con los hijos biológicos, adoptivos y afines (Calderón, 2014, p. 86).

Aquí se puede evidenciar una clara diferencia entre Suiza y España en relación a los derechos que se les atribuye como consecuencia de la responsabilidad que asume el padre afin.

La obligación del derecho de alimentos a menores que conforman una familia ensamblada es de mucha importancia por cuanto se busca proteger el derecho a la vida, estando tipificado la obligación a un estado de parentesco entre padres e hijos no regulándose así la responsabilidad de los otros miembros que conforman una familia considérese así también a las familias ensambladas en lo cual una persona se integra y tiene un lazo de afinidad con los miembros que lo conforman (Puentes, 2014, pp. 63-66).

Para que se reconozca la responsabilidad solidaria y de cooperación que deba asumir el padre o madre afin primero es necesario su regulación y así consolidar una definición a las familias ensambladas reconocidos por la norma ya que se tiene como principal enfoque el niño que debe gozar de cuidado y vida digna porque se considera como un ser indefenso que necesita una mayor protección sin dejar de lado la obligación con los hijos biológicos.

Se considera que un menor necesita de mayor cuidado porque aún no se ha alcanzado la madurez suficiente para poder defenderse y cuidarse por si solos de todos los peligros que puedan estar expuestos en la sociedad, ni hacer respetar los derechos que por ley les corresponde.

En la actualidad hay más familias conformadas por uniones de hecho a diferencia de otras épocas en donde antiguamente la unión de personas se daba mediante el matrimonio para luego formar una familia no en todos los casos pero mayor parte de nuestra sociedad la familias era conformada de esa manera, hoy en día el concepto de familia se ha definido en distintas tipos según su conformación pero se debe poner prioridad a los menores de edad ya que se considera seres

indefensos que necesitan protección familiar sin importar que exista una relación de consanguinidad entre los miembros que lo conforman. Entiéndase de esta manera que los hijos forman parte de una nueva estructura familiar y por ello existe ciertas problemáticas respecto a los vínculos, derechos y obligaciones de los miembros que forman parte de la nueva estructura familiar. En la actualidad es evidente que las familias ensambladas no solo son conformadas nuevamente a causa de viudez sino también por divorcios y separaciones entre otros. Según lo considerado por el Tribunal Constitucional las familias ensambladas deben ser reconocidas de manera autónoma e independiente al concepto de familia (Vega, 2009, p. 152).

Varios autores consideran que la familia esta en crisis debido a los continuos cambios que va adoptando a diferencias de otras épocas esto se debe al excesivo incremento de las uniones de hecho, divorcios, procreación con ayuda de la tecnología, entre otros supuestos que generan el aumento de las familias ensambladas es de aclarar que no es un nuevo tipo de familia ya que han existido desde antes solo que hasta la actualidad existen perjuicios de personas y familias conservadoras los cuales no aceptaban este tipo de familia (Calderón, 2014, pp. 31-33).

Grosman y Herrera (2008) proponen como normativa una norma en la cual se especifique de forma subsidiaria la obligación alimentaria que pueda asumir la pareja con los niños del otro aún no existiendo un lazo consanguíneo, mientras dure la convivencia o cuando los padres biológicos no tuviesen los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de los hijos menores y de esta forma no se vea afectado su desarrollo entiendase así que se termina dicha obligación con la ruptura de la unión de la cual ellos son parte que deba tener mayor protección (p. 32).

Para Vasquez existen diferencias entre parentesco y parentalidad que son en el parentesco el concepto jurídico que emanan de forma legal o consanguíneo entiendase así que tienen concetividad con los padres biológicos, es así que la parentalidad refiere a las funciones que asumen los padres que son el dar

educaciòn, vestimenta, salud, recreaciòn, vivienda y de esa manera protegerlos (2010, p. 39).

Rivas menciona que con la modalidad de evitaciòn solo son los padres consanguìneos quienes asumen la responsabilidad frente a sus hijos por considerar que son los responsables directos sin dar o permitir la intervenciòn econòmica del padre o madre afín para el desarrollo en la vida de los hijos aún no tener una convivencia con los hijos (2012, p. 38).

Con la modalidad de duplicidad los padres consanguìneos permiten que a pesar que ya no exista la estructura de familia nuclear los hijos puedan conocer y compartir en los distintos hogares que formen los padres biològicos con distintas personas, para conllevar un armonioso trato familiar para que los hijos no se vena afectado sin dejar de lado las obligaciones que deba de asumir (Rivas, 2012, p. 37).

En nuestro país se adopto a la familia como aquel núcleo matrimonial, según la Constituciòn Política de 1979 teniendo por finalidad la protecciòn de la familia asi lo estableciò en el artículo 5 excluyendo asi a las personas que conforman uniones de hecho y actualmente dicha protecciòn matrimonial tambien lo contextualiza el Código Civil vigente haciendo mención a la protecciòn de la familia bajo el concepto del matrimonio, se debe tener en cuenta que en la actualidad existe un gran número de familias conformadas por uniones de hecho con hijos de un anterior compromiso.

Para Vàsquez existen tres tipos de regulaciòn que podria ser considerado por el legislador que son la regulaciòn dispositiva en donde el miembro que se integra a la familia llamese padre o madre afín acepta el compromiso de conformar una familia ensamblada y los deberes y obligaciones son asumidos de forma voluntaria o aquellos que sin la voluntad de asumir alguna responsabilidad o compromiso frente a los hijos del otro solo aceptan a los hijos afines pretendiendo vivir en armonia; la regulaciòn imperativa con dicha regulaciòn se necesita la voluntad y la iniciativa de querer proteger a los hijos de la pareja; la regulaciòn imperativa con la ruptura del vinculo matrimonial o de convivencia los vinculos de deberes y obligaciones que haya asumido durante la convivencia culminan con el

termino de la relación ya dependerá de la persona si quiera continuar con la responsabilidad que haya asumido de manera solidaria en relación al vínculo que se haya generado entre el padre afín y el hijo del otro tal vez cuando considere que sigue dependiendo aun de el (2010, p 201).

Colombia también es uno de los países que se pronuncia acerca de los hijos afines en la sentencia T-403/11 de la Corte Constitucional, entran en contradicciones en relación a instancias inferiores ya que no considera como un derecho primordial el de la igualdad y a la educación entre los hijos afines y biológicos por formar parte de una estructura familiar sin necesidad que sea una familia nuclear se debe considerar que la finalidad es la protección de los hijos, y se considere que al no existe un vínculo jurídico no existe una responsabilidad ni igualdad de derechos entre los hijos con los del otro, la Corte Constitucional de Colombia manifestó que se debe reconocer a las familias ensambladas y los derechos que se generen como consecuencia de ello que son el derecho a la vida, igualdad entre hijos biológicos matrimoniales, extramatrimoniales al igual que con los hijos afines, el derecho a tener una vida digna, recreación, educación. El demandado considera que el área administrativa del Ejército Nacional recae en un acto de discriminación en contra de las hijastras en su formación educativa y la vulneración del derecho a la igualdad en donde los hijastros formen parte como estudiantes de uno de los liceos educativos en primera en donde se buscaba inscribir y que tengan los beneficios educativos en total los 6 hijos 4 de ellos de parte de la madre y dos de ellos de parte del padre todos siendo procreados con personas en un anterior matrimonio, con la unión de ambas personas y la convivencia con los hijos del otro es que el padre asume la responsabilidad de las hijas de su conviviente, asimismo dicha convivencia fue reconocida ante un notario público, para luego el padre afilie a los hijos de su pareja para que tengan beneficios a la seguridad social de las Fuerzas Militares, haciéndose también responsable de la educación de todos los hijos en conjunto ya que el padre biológico de las hijas de su conviviente falleció. al inicio cuando el padre inscribe a los menores no hubo ningún inconveniente ya que el padre formaba parte de las Fuerzas Armadas, pero los problemas surgen con el retiro de este en primera instancia el Tribunal considero que que no se está incurriendo

en discriminación ni se hace un trato desigual ya que no existe un vínculo jurídico como la adopción por ejemplo que haga que se consideren a los hijos del otro como hijos y que haga que puedan tener los mismos beneficios que los hijos del padre quien forma parte de una familia ensamblada, el Liceo considera que no se incurre en discriminación ya que así como existen instituciones públicas también hay las privadas para que el padre en caso su hijo no tenga beneficios en una institución pueda ser registrado en otra a diferencia del beneficio al derecho a la salud en donde no hay distinción en relación a los hijos biológicos e hijos afines protegiendo a todos en conjunto. En Conclusión la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá determina conceder el derecho igualitario sin discriminación en el ámbito educativo por considerar la protección al Derecho de familia y a la igualdad a favor de las hijas de la conviviente para que tengan los mismos derechos que los hijos de la parte demandante quien es un oficial en retiro.

Tanto en el ámbito nacional como extranjero se puede evidenciar que el Estado deja muchos vacíos legales que fuera de vulnerar derechos a los padres afecta los derechos de los hijos aún cuando tienen el estado de necesidad y son los padres afines quienes podrían asumir la responsabilidad frente a los menores por solidaridad, considerándose tal vez el tiempo de convivencia, la estabilidad familiar y los lazos afectivos generados por la vida en común que conlleva con los hijos de la pareja.

En Alaska consideran que el padre afín puede tener la custodia del hijo afín cuando asuma la responsabilidad frente a este y cumpliendo con ciertos requisitos que es la convivencia y el soporte económico cuando el padre biológico o el padre adoptivo no lo pueda asumir por deficiencia económica. El padre afín debe participar en brindar alimentos a los hijos afines cuando existe la convivencia y aporte económico a favor del hijo afín de forma subsidiaria (Vasquez, 2010, p. 60).

El Tribunal Constitucional en una de sus sentencias emitidas señala que las familias ensambladas son un tipo de familia ya que es aquella que puede estar en permanente transformación y su estructura va cambiando ya que los matrimonios

nucleares podrían separarse por incompatibilidad de caracteres, por falta de afecto, por las migraciones a otras ciudades o países en busca talves de una nueva oportunidad laborar entre otros y con ello se podrían originar nuevas uniones y así conformar una familia ensamblada.

Calderón menciona a los norteamericanos John y Emily quienes son docentes en dos universidades norteamericadas quienes consideran que el principal problema de una familia ensamblada es el reconocimiento ante la sociedad y la aceptación de ella como familia, en donde el niño pueda tener mas de una figura paterna o materna como lo pueda considerar, otra problemática que considera la estadounidense Emily Visser que legalmente la tipificación del padre afin e hijos afines y la relación que se genere entre ellos es menos probable o casi nula (2014, p. 59).

Con el reconocimiento de las uniones de hecho y al fallecimiento de la pareja se podría generar una pensión de viudez por considerarse la asistencia que tiene la pareja frente al otro en la enfermedad, es por ello que si se desconoce los derechos que se genera con las uniones de hecho podrían ser restrictivas considerándose también que con el abandono de uno de los convivientes el otro podría solicitar una pensión de alimentos o indemnización como consecuencia del ruptura de la union de hecho cuando esta separación no sea de mutuo acuerdo (Ramirez, 2010, p.68).

Con una declaración jurada y documentos que acrediten la convivencia es que se realiza un tramite notarial sencillo de realizar para luego dicha union de hecho pueda ser registrada en los Registros Públicos y así se otorge derechos sucesorios entre la pareja de forma parecida a la del matrimonio según la ley N° 30007 que agrega un siguiente párrafo al artículo 326 del Código Civil de 1984 (Calderón, 2014, p. 27).

Con la Constitución Política del Perú de 1979 se considero como familia desde un enfoque matrimonial y en el articulo 5 menciona el principio de protección del matrimonio haciendo mencion al deber que asumio el estado frente a la protección de la familia matrimonial excluyendo así otros tipos de familias que se considera que hasta la actualidad no son aceptadas por la sociedad peruana por

tabues y prejuicios y mas aun cuando no se encuentran protegidas por la ley (Del Aguila, 2010, p.21).

No se puede considerar a las familias reconstituidas como un nuevo tipo de familia ya que siempre han existido solo que en la sociedad en la que se vive y con los tipos de personas y familias conservadoras que hay es que no se ha llegado aùn a una regulaciòn y protecciòn por parte del Estado, pero la convivencia entre madrastras, hijos, hijastros, no es ajeno a ninguna persona pero ello no implica que el Tribunal Constitucional haga referencia a las familias ensambladas y le de una definiciòn propia aun no estando regulado en la ley (Calderón, 2014, p. 33).

Con la Constituciòn Política del Perú de 1993 se deja de lado el vònculo de familia y matrimonio a diferencia de otras constituciones peruanas anteriores para enfocarse a la protecciòn de la familia y con ese cambio se considera un enfoque distinto, dejando de lado el origen matrimonial o extramatrimonial considerando que con el matrimonio no es la ùnica manera de conformar una familia ya que tambien existen las uniones de echo y explicitamente las conformaciones de familias ensambladas, consideràndose a la familia como una instituciòn (Del Àguila, 2010, p. 74).

Es asi que con el pasar de los años se va reconociendo los derechos y obligaciones dentro de las uniones de hecho; y de las familias extramatrimoniales pero con solo derechos reconocidos a los hijos por considerarse de iguales derechos con los hijos matrimoniales y tambien no solo reconociendose derechos patrimoniales sino tambien derechos personales legalmente reconocidos (Calderón, 2014, p. 26).

El Estado debe proteger al menor ya que se le considera como un ser indefenso, débil que necesita cuidados por parte de su familia y el Estado para que se desarrolle en un ambiente de armonía, saludable e íntegro es por ello que los menores tienen que ser protegidos respecto a los derechos fundamentales inherentes a ellos y aunque existas vacíos legales respecto a la definiciòn de familias ensambladas no se debe de desproteger a los menores que lo conforman, teniendo por finalidad el Estado salvaguardar el bienestar físico,

psíquico, moral, intelectual, espiritual y social del niño considerándose un objetivo Constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado (Mendez, 2009, p. 325).

Ramirez, considera que en el Còdigo del niño, niña y adolescente en su artículo 93º menciona que la obligación alimentaria también recae sobre terceros que no tienen lazos consanguíneos en donde el deber recae en el cuidado, asistencia a los menores para que de esa manera tengan y vivan una vida digna por tanto el padre o madre aún si tiene obligaciones alimentarias con los hijos afines (2010, p. 71).

Para Varsi al conformarse una familia reconstituida debe considerarse la vida es común, constancia de todos aquellos que forman parte de la familia en donde los padres deban dejar de lado las relaciones casuales, eventuales y que no la puedan considerar como una familia ensamblada ya que no habría una interacción plena entre todas las personas que lo conforman muy distinto a una estabilidad que se pueda dar con la convivencia y los lazos afectivos que se puedan originar a través de la convivencia (2011, p. 60).

En el Perú el 3 de Enero del 2012 con Num. de Expediente 00226-2011-0-2801-JP-FC-02 emitió una Sentencia teniendo como asunto el aumento de la pensión de alimentos, presentado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Moquegua, en donde la parte demandante solicitó como pretensión que el demandado otorgue la pensión de alimentos en base al porcentaje solicitando el 60% del monto mensual que percibía, en consecuencia el demandado alegó estar casado, tener un hijo biológico y hijastra, presentando como prueba la partida de matrimonio y las dos partidas de nacimiento de su hijo biológico y de la hija de su esposa por tanto el juez determinó y aceptó que la pensión de alimentos sea en porcentaje determinando el 20% y ya no en un monto exacto como pensión mensual a favor de sus hijos declarándola fundada en parte en relación al monto mensual más todos los beneficios reconocidos por ley. Asimismo el juez no consideró que el demandado tenga alguna obligación con su hija aún ya que no se había demostrado el fallecimiento del padre biológico de la menor. Luego es que la madre apela la sentencia considerando que el porcentaje es mínimo y considera

que se podría vulnerar y en riesgo la subsistencia de su hijo quien considera que es su única carga familiar. Con la apelación es que el demandado considera que no se está tomando en cuenta a su actual esposa su otro hijo y su hijastra y que en relación y como antecedente del Tribunal Constitucional todos los hijos tienen los mismos derechos ya sean hijos biológicos y afines más aun si su hijastra es huérfana y no tiene ningún otro familiar directo que pueda asumir la responsabilidad alimentaria que le deben brindar para que no se vea afectado su derecho a la vida quien tiene el estado de necesidad económica, psicológica, aquí se evidencia uno de los supuestos para considerarse que el padre afin pueda asumir cierta responsabilidad con el hijo de su cónyuge quien fue concebido en una anterior relación, el padre no cumplir con su responsabilidad en relación a su primer hijo sino que tal cual como acordaron y quedó estipulado en el acta de conciliación el pasar una pensión alimentaria en relación al 15% (quince por ciento) de sus ingresos, considerando también que la crianza, cuidado, y alimentos que se le otorgue al hijo debe ser de forma igualitaria y asumida por ambos padres por tanto la pensión que el padre deba asumir también debe considerarse la obligación de la madre en contribuir en ello. Por tanto el juez determinó el pago mensual en base al porcentaje considerando también como carga familiar no solo al primer hijo del demandado sino también a su actual esposa y su cónyuge pero no hacer mención a la hija de su cónyuge procreada con un primer compromiso.

Por lo tanto en dicha sentencia no se determina si es que se hubiese demostrado la muerte del padre biológico de la menor se consideraría como un deber de alimentos por parte del demandado a favor de su hija afin, es así que se podría considerar de forma tácita que tendría una responsabilidad subsidiaria con la menor con la que no tiene un vínculo biológico es así que el tendría que hacerse responsable de todos aquellos que conforman su familia llámese familias ensambladas.

El 13 de Agosto del 2012 al haber apelado la sentencia de primera instancia el primer Juzgado de Familia de Moquegua confirmó la sentencia considerándose el monto en base al 20% del sueldo que percibe y ello le permite cumplir con su

responsabilidad solidaria a favor de su hija afin sin dejar de lado su responsabilidad frente a su hijo biológico.

La familia es una institución social, se puede definir en la actualidad como un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco (Zannoni, 2006, p. 3).

Según Varsi, en su libro Tratado de Derecho de Familia menciona que la familia debe ser materia de protección siempre sin tomar en importancia como haya sido conformada es así que se tiene por finalidad la igualdad, protección y respecto entre todo aquel que lo conforma entre sus integrantes, la familia como institución era relacionado bajo el concepto de familia, en lo cotidiano se puede observar ya no tienen como base fundamental el unirse bajo el concepto del matrimonio (2011, p. 252).

La problemática respecto al reconocimiento de derecho de alimento de hijos como interés supremo en familias ensambladas, se ve identificado en diferentes trabajos de investigación. Donde hasta hoy en día el Tribunal Constitucional se ha manifestado en situaciones relacionadas a las familias ensambladas más no ha habido una tipificación del Derecho de alimentos teniendo como protección a los menores de edad que lo conforman.

La problemática que existe en las familias ensambladas es que al haber una separación de los padres biológicos o adoptivos y una nueva unión e integración es ¿De qué manera se protege el derecho de alimentos de los menores de edad?, y ¿cuál es la responsabilidad del cónyuge respecto a los menores de edad que son parte de una familia reconstituida?

Se consideró que de manera legal los hijos menores que conforman una familia ensamblada tienen dependencia económica, psicológica y al evidenciarse que el padre biológico no cumple con la obligación de una pensión de alimentos o al no ser suficientes le puedan solicitar de manera solidaria al cónyuge en los casos de ausencia o muerte presunta, desaparición, teniendo por finalidad justificar mi

presente trabajo de investigación mediante libros, revistas, jurisprudencia, artículos, sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.

Etimológicamente la palabra responsabilidad se origina del latín *respondere* siendo aquella obligación de indemnizar aquello que se debe por incumplimiento de lo pactado o del principio general de no dañar al otro y de esta manera protegerlo, la responsabilidad solidaria es aquella responsabilidad conjunta (Guillen, 2008, p. 188).

Etimológicamente la palabra alimento se origina del latín *alimentus*, siendo necesario para subsistir.

En el capítulo IV del artículo 92° del Código de las niñas, niños y adolescentes (2013) define a los alimentos como:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y recreación del niño o del adolescente (p. 52).

Con el respeto y con el cumplimiento a las obligaciones que asuman los padres frente a sus hijos es que se les va a proteger teniendo en cuenta el cuidado y responsabilidad de cumplir con su derecho de alimentos, considerese hasta los dieciocho años.

Para Cornejo (1950) los derechos son clasificados en:

Derechos personales: son aquellos derechos inherentes a la persona no siendo transmisible, dentro de esta clasificación se encuentra los derechos de alimentos lo cual es indivisible y no solidaria ello haciendo referencia a los padres biológicos y adoptivos tipificado en nuestra legislación peruana como:

Personalísimos. - Para garantizar la subsistencia de la persona en cuanto exista y se demuestre el estado de necesidad

Intransferible. - Ya que no puede ser materia de transferencia inter-vivos ni de transmisión mortis causa no poniéndose fin dicho derecho con la firma del alimentante, sino que son asumidos por otros familiares y no porque haya sido heredado sino por su propia relación con el alimentista.

Imprescriptible. - Mientras exista el estado de necesidad existe el derecho y la obligación de asumirla y ejercerla.

Irrenunciable. - No se puede renunciar al derecho de alimentos a diferencia de las pensiones atrasadas que si son irrenunciables

Derechos patrimoniales: Hace referencia a aquellos derechos que son cuantificables como son el derecho de autor (p. 89).

La obligación alimentaria es la obligación por la cual una persona tiene la responsabilidad de suministrar alimentos a otro (Mejia, 2010, p. 11).

Según Gallegos y Jara, en su libro manual de Derecho de Familia menciona que jurídicamente los alimentos son el deber y obligación de los padres reconocido por ley a favor de hijos menores de edad u otros que la norma lo estipule, el derecho a los alimentos tiene como principal fundamento al derecho a la vida, siendo un vínculo obligatorio y legal, siendo una obligación directa de los padres (2008, p.411).

Las obligaciones de alimentos si bien es cierto recae sobre los padres pero ello debe ser equitativo en cuanto a lo que percibe, es por ello que la obligación debe ser de ambos padres para que de esta manera no se vea afectado el menor originándose así derechos sobre los hijos.

Reyes (2013) sostiene que:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Según Manrique (2011) señala que los caracteres del derecho alimentario son:

Irrenunciable: se consideran un derecho fundamental inherente a los menores es por ello que no se puede renunciar a dicho derecho, pero si se puede renunciar a pensiones atrasadas que no se hayan cumplido

Personal: la obligación es personal ya que va dirigida a personas en especial que son los hijos.

Reciproca: si los padres asumen y cumplen la responsabilidad de dar alimentos a los hijos es entonces que a lo largo de los años también será una responsabilidad obligatoria que deben asumir los hijos a favor de sus padres en reciprocidad a lo que los padres le brindaron durante su desarrollo y formación.

Intransmisible: la obligación alimentaria del padre respecto a los hijos no puede ser transferida a ninguna otra persona ya que es un derecho personal del hijo (p. 88).

Para Domínguez (2006), en su libro Derecho Constitucional de familia, hace referencia que las familias ensambladas son aquellas en la cual se unen personas mediante la unión de hecho o en matrimonio en donde uno de los dos o ambos tienen hijos con personas distintas habiéndolos procreado o adoptado, pero con una anterior pareja en la cual exista una relación por consanguinidad o de manera legal (p. 183).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a las familias ensambladas en los procesos de amparo.

Con el Expediente Nùm. 09332-2006- PA/TC, caso Shols Perez, Reynanldo Armando, interpone una demanda de amparo en contra del Centro Naval del Perú se solicito que la hijastra obtenga una carne en calidad de hija y no un pase especial, en primera instancia se declaro improcedente la petición del demandante ya que consideraron que en el reglamento interno del Centro Naval del Perú no hace mención a que los hijastros deban obtener un carne en calidad de hijos considerando que no se encuentra la menor en un estado de discriminación y se pone en evidencia la falta de aplicación del derecho de igualdad entre los hijos afines y los hijos biológicos en la entidad el Centro Naval del Perú en donde se le entrego un carne de visitante a la hija afin y no un carne

como hija del socio. Anteriormente la menor obtuvo sin ningun problema el carne en calidad de hija, es por ello que el demandado apela y considera que para que no se vea afectado su derecho el demandado debe tener patria potestad, tutela o curatela y de esta forma tendra legitimidad para obrar. El problema tambien se genera porque a diferencia de otros socios el carne de hijo si fue otorgado , por lo tanto se considero que primero se debe tener en cuenta la estructura de familia reconstituida. en primera instancia se le nego el derecho de obtener el carne en calidad de hija pero con la apelaciòn el Tribunal ordeno que obtenga el carne a su favor y que de esta forma se respete el derecho de igualdad entre hijos biològicos y afines sin la necesidad de un vinculo jurìdico establecido en nuestra norma.

La familia es una instituciòn que se puede encontrar con el transcurso de los años y la convivencia con distintos cambios en su estructura tradicional nuclear entre los factores se encuentran el divorcio, los viajes temporales a otras ciudades, entre otros y como consecuencia de ello es que se han generado distintas estructuras de familia.

Es necesario la regulaciòn de las familias ensambladas y cuales serian los deberes y obligaciones que se generen apartir de este para no recaer en vacios legales y para que se genere un trato igualitario tanto en entidades pùblicas como privadas para asi evitar luego recurrir a las siguientes instancias cuando se evidencie que no hay una formalidad de forma y de fondo que deba de cumplirse entre los magistrados. El Estado debe velar por la protecciòn de todo tipo de familia ya que a la actualidad existen distintos modalidades de familia y ya no solamente la conformaciòn de la familia nuclear o matrimonial conformado por papà, mamà e hijos considerado como un modelo de familia tradicional, al igual que en la uniones de echo ello es con la visiòn de proteger a los menores que tambien forman parte de dicha familia.

En el Expediente Nùm 04493-2008- PA/TC, caso De la Cruz Flores Lenny, Juzgado de Familia de San Martin- Tarapoto se evidencia una mayor problemática cuando el demandado tiene hijos biològicos que no se encuentran bajo su cuidado y es asi que en base a los lazos de consanguinidad se tipifica que de forma directa la obligaciòn debe ser con los hijos biològicos de manera

primordial, pero ello no impide que se genere un lazo de afinidad entre el padre e hijo afín en relación a los alimentos que no asume el padre biológico y parientes según la norma que son los abuelos, hermanos mayores de edad y los tíos. Con la demanda de amparo interpuesta por el demandado es que considera que el juez no toma en cuenta también los deberes familiares que asume con su conviviente y los 3 hijos de ella los que el tiene a cargo la sala considero que no se demostro el fallecimiento del progenitor ni la convivencia cuando el demandado contesta la demanda aludiendo que no debe haber distinción entre hijos biológicos e hijos afines por considerarse su condición de hijos. Por consiguiente se declaro nulo la Resolución N° 12 en donde se determino otorgar una pensión de alimentos a favor del hijo del demandado asi mismo a favor de la demandante ascendente al 20% (veinte por ciento) del sueldo mensual que percibe, es asi que con la nulidad de dicha sentencia se busca que se determine una nueva decisión teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, declarando fundada la demanda y considerar que los hijos de la conviviente también forman parte de un deber familiar asumido por el Jaime Walter Alvarado Ramirez quien es el demandado en la cual también debe considerarse que con las uniones de echo también surgen responsabilidades familiares.

Muchas personas pueden considerar que se vulnera los derechos de los hijos biológicos pero lo que se busca también es la protección alimenticia de los hijos afines sin desproteger a los hijos consanguíneos por tanto al existir un vacío legal primero con la definición, consideración y la aceptación de una nueva estructura familiar menos aún habrá una regulación normativa que vele por la protección de los hijos que conforman una familia reconstituida por tanto las demandas interpuestas en este tema que son los alimentos deben ser bien justificadas por el demandado para así velar por la protección de los menores considerando también considerando también que dicha responsabilidad también tiene que ser asumida por el otro padre de manera igualitaria o de lo contrario demostrar su falta de contribución económica poniendo como supuesto talves el que no pueda laborar por un mal estado de salud, dedicarse plenamente al hogar y al cuidado de los hijos o que demuestre alguna situación que lo imposibilite laborar yb de esa forma

formar parte del desarrollo del hijo ello es en relación al padre o madre que convive con el hijo.

En muchos casos es de conocimiento que muchos padres no asumen su obligación frente a sus hijos biológicos ya sea por que no tienen los medios suficientes, los han abandonado, desaparecido o han fallecido y ello no les permite cumplir con su obligación de prestar vivienda, vestido, educación, recreación, salud.

Si bien es cierto no hay un reconocimiento legal que le de una definición al contexto de familias ensambladas pero el Tribunal Constitucional lo menciona dentro de la Sentencia Num. 04493-2008-PA-7TC indicando que es una institución autónoma en donde debe tratarse la responsabilidad de los padres con los hijos afines que se diferencia de una familia estructurada (Calderón, 2014, p. 179).

Es claro ver que no hay una relación por consanguinidad o legal entre el cónyuge respecto a los hijos de su esposa o esposo, y que con la nueva unión de una familia después de una separación quienes resultan ser los más afectados son los hijos es por ello que se debe poner como prioridad a los menores de edad y que no se vean afectados con la conformación de una nueva familia.

Colombia también reconoce el Derecho a la igualdad y la educación entre los hijos biológicos y afines que conforman una familia reconstituida más aún vela por el cumplimiento de su norma, para la Corte Constitucional no se considera como un supuesto jurídico la falta de un vínculo biológico para no prestar alimentos al hijo afín reconociendo a la familia ensamblada y los derechos que este genere que son la salud, vivienda, vida digna, educación a favor de los hijos afines sin dejar de lado a los hijos biológicos nacidos en el matrimonio o extramatrimoniales para que de esta manera los menores no caigan en desprotección ya que tienen un estado de necesidad.

Para Varsi, la conformación de una familia ensamblada debe ser de forma pública siendo reconocida por la sociedad, se puede considerar que a través de la convivencia que haya entre todos los miembros de la familia como consecuencia

se generara vínculos afectivos pero para ello debe considerarse un tiempo prudente, y es así que el cónyuge que no tiene un vínculo biológico asuma responsabilidades a favor de los menores que serían los hijos afines, para que no recaigan en desprotección en caso el padre biológico o parientes no lo puedan asumir con la obligación que todo padre debe asumir en responsabilidad a los hijos (2011, p.61).

Se considera a las familias ensambladas como un modelo que tiene identidad propia que se origina con la unión de un hombre y mujer en matrimonio o convivencia luego de un matrimonio o unión de hecho anterior e integran a sus hijos al nuevo modelo de familia reconstituida para que así hagan vida en común (Calderón, 2014, p. 30).

Se considera que las familias ensambladas dentro de sus características es el ser frágil y compleja ello es a consecuencia de la convivencia y experiencias vividas antes de la conformación de una familia reconstituida, se considera que con la integración de un nuevo miembro a la familia se generan nuevos vínculos ya que en una anterior convivencia o matrimonio se procrearon hijos y ello implica la integración de los hijos como parte de una familia ensamblada (Calderón, 2014, p. 56).

Los parentescos por afinidad se dan a consecuencia de una unión matrimonial civil, y se da entre los parientes consanguíneos de uno con los otros familiares generándose así lazos de afinidad y es así que los hijos biológicos de uno vendrán a ser los hijos afines del otro en el caso haya tenido hijos de un anterior matrimonio o convivencia, el nivel de afinidad que se origina es según el grado de parentesco y es así que existe un vínculo de afinidad de primer grado en línea recta entre los hijos afines, sin embargo con la disolución del vínculo matrimonial no se da por terminado el vínculo por afinidad, sino que seguirá existiendo y se encuentran sujetos a impedimentos regulados en el Código Civil de 1984 (Calderón, 2014, p. 56).

En las familias reconstituidas no se plasma a través de su naturaleza, dado que los que lo conforman no tienen vínculos consanguíneos, y con ello no se limita a que todo aquel que lo conforma cumpla un rol y un lugar determinado dentro de la

familia ya que conviven y hacen vida en común y se generan lazos afectivos y como consecuencia se podría generar la solidaridad alimentaria que asume la persona que se integra a este tipo de familia el cual no tendría un lazo biológico con los hijos menores (Calderón, 2014, p. 58).

La responsabilidad solidaria que pueda asumir el padre afín frente a los menores que conforman una familia ensamblada dependerá en gran consideración en cuanto si los padres biológicos aun estando separados asumen con sus responsabilidades alimentarias no será necesaria la intervención del padre afín como protección del menor, pero considerando que dicha obligación no sea asumida por el progenitor por razones debidamente justificadas el padre afín asumiría con la protección del menor en cuanto al derecho de alimentos sin dejar de lado quien es el padre biológico y la patria potestad y tan solo velar por su protección.

En los casos de muerte de los padre biológicos el padre afín es quien toma la autoridad y tiene los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos ello es para no dejarlos en un estado de desprotección cuando no haya quien cumpla y asuma la responsabilidad del menor, pero con ello no se va a generar derechos sucesorios cabe precisar que al no existir al menos un vínculo legal con respecto al padre afín en relación al hijo afín a diferencia a una adopción (Vasquez, 2010, p. 60).

Con la ausencia, muerte presunta, desaparición o muerte es que se debe tener en cuenta el carácter de solidaridad que puedan asumir los padres afines frente a los hijos del otro, pero por una responsabilidad y obligación primordial, legal, costumbre, natural legalmente debe ser asumida por los padres biológicos (Calderón, 2014, p. 72).

En relación a los impedimentos para contraer matrimonio se menciona a los padres afines en unión a los hijos afines tipificado en el Código Civil, Art. 242º con la probabilidad que si contraen matrimonio se sancione con la nulidad de dicho acto jurídico, es así que sin tipificarse alguna obligación por parte del padre afín como es que se tipifica como impedimento el vínculo matrimonial, considero que antes de tipificarse el impedimento matrimonial debió considerarse la obligación

que deba tener el padre afín frente al hijo afín para considerarse como uno de los supuestos (Calderón, 2014, p. 65).

En las familias ensambladas la obligación de brindar alimentos tiene una vital trascendencia ya que con ello se protege un derecho principal del derecho a la vida que según nuestras normas está relacionado a quienes tengan un lazo de parentesco se entiende así que ha sido restringido a un número de personas (Puentes, 2014, p 70).

En la actualidad en nuestra sociedad es de conocimiento que muchas personas aún habiendo terminado el periodo de convivencia el padre afín sigue manteniendo y otorgando el derecho de alimentos a los hijos del ex conviviente ya que en muchos casos ello se da por los vínculos socioafectivos que se han originado por la convivencia y el buen trato que se le otorga a a los menores, pero debe considerarse que ello no debe afectar el desarrollo de los hijos biológicos por considerarse que dicha responsabilidad la asume de forma solidaria frente al menor.

Según Bermúdez (2008) no se puede definir un rol es específico respecto a los padres afines en relaciones a los hijos de su conviviente o esposa (o) pues son diferentes funciones de acuerdo a cada familia ensamblada y ello también tendría que ver en caso que el padre biológico no conviviente no asuma con su responsabilidad frente a sus hijos biológicos.

Según De la Torre y Silva en su libro Teoría y práctica del Derecho de Familia señala que se ha dejado de lado el termino madrastra o padrastro por considerarse como una expresión negativa o de maldad para ser reemplazados por padre afín o madre afín, en cierta manera es justificable la nueva determinación ya que se podría considerar la función que podría llegar a cumplir el padre o la madre afín con la conformación de la familia ensamblada en unión de hecho o en matrimonio con la pareja siguiente, pero de la misma manera podría existir ciertos derechos y deberes entre todos aquellos que lo conforman (2012, p. 58).

Según Placido (2005), en su libro la Constitución comentada análisis artículo por artículo, menciona que:

Toda aquella persona que decide unirse por voluntad propia ya sea viudo, separado o soltero con personas que tienen hijos de un anterior compromiso o en donde ambos tengan hijos con distintas personas y decidan unirse en matrimonio o unión de hecho deben contribuir en una unión de asistencia, compañía, afecto y socorro mutuo, haciendo mención de manera implícita a los derechos de alimentos (p. 122).

En la actualidad no hay un concepto acerca de familias ensambladas en nuestras normas, así como también en nuestra Constitución Política no lo regula asimismo existen artículos que mencionan los derechos y obligaciones del niño, niña y adolescente para considerar, es por ello que se pueden obtener definiciones de maneras intrínsecas mas no se encuentran tipificadas.

Con la conformación de la familia ensamblada se debe probar la estabilidad generada por la convivencia, asimismo se debe considerar la responsabilidad que asume el padre afín en relación al menor no siendo una obligación para el que lo asume y la función, rol que en un inicio debe asumir el padre biológico como obligación.

La palabra padrastro para la Academia Real Española significa marido de la madre, en relación a los hijos son los que haya tenido antes de la nueva unión. La palabra hijastro (a) proviene del latín filiaster que tiene como significado hijo (a) de uno de los cónyuges que tuvo en una anterior relación (2001).

Las familias constituidas en una segunda o sucesiva nupcias, y la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores; y el vínculo de los hermanos en dichas familias, es una realidad social que aunque no ha sido reconocida a nivel institucional y a la que se debe dar cobertura una vez más para poder ofrecer protección jurídica así como también velar por la protección de los hijos menores (Ramos, 2006, p. 4).

Con la sentencia 04493-2008-PA/TC el Tribunal Constitucional precisa que aunque haya una decisión de reconocimiento del padre o madre afín en las

familias ensambladas y en relación a los alimentos no se debe dejar de lado las obligaciones de los progenitores quienes son los obligados principales o que queden sin autoridad frente a sus hijos (Calderón, 2014, p. 181).

Es por ello que el legislador debe motivar el hecho de los roles que asumen los padres afines y no tan solo en su tipificación sino que también ello también ayuda a un mejor desarrollo de los hijos al formar parte de dicha familia reconstituida (Rivas, 2012, p. 39).

Todo individuo tiene la libertad de conformar una familia y divorciarse si así lo desea y formar parte de otro tipo de familia de ahí que se puede reconocer las distintas formas de familia. Muchos países están enfocados en reconocer los distintos tipos de familia, como en los países latinoamericanos aunque sean distintas a una familia tradicional conformada por papá, mamá e hijos (Da Cunha, 2008, p. 21).

Dentro de la familia es que las personas pueden tener un pleno desarrollo y ello contribuye a su formación, a su propia personalidad se considera que todo ello se logrará con el amor y afecto que le atribuyan todos los miembros con los que conviva, cualquier persona puede tener el lugar legalmente del padre o madre mediante la adopción y con ello se les atribuye derechos (Da Cunha, 2008, p. 22-23).

Para toda persona que se encuentra en un estado de necesidad e insuficiencia la alimentación es lo primordial para subsistir en lo más importante y principal lo son los niños y adolescentes considerándose como un derecho humano de los cuales surgirían todos los otros derechos que tubiese como ser humano que serían los derechos civiles como: el derecho de vida, a su identidad, a la igualdad ante sus semejantes, su proyecto de vida, a su libertad de elección (Gil, Victoria y Herrera, 2006, p. 199).

Independientemente del concepto que se le pueda otorgar a las familias ensambladas para definirlo como tal no solo debe haber una convivencia sino también el padre o madre afín deba asumir un rol activo frente a los hijos afines

velando por su protección y asistencia y no solo de su conyuge (Vasquez, 2010,p. 53).

No se puede alterar el orden en la cual la norma establece a los obligados principales a cumplir con el derecho de alimento que tienen los padres biológicos o familiares según el grado de prelación frente a sus hijos consanguíneos, por tanto el padre afín asume una responsabilidad solidaria o en conjunto con los obligados principales para así no afectar el derecho de alimentos de los menores y tengan una vida digna cuando como requisitos se puede encontrar a la convivencia y la estabilidad que se genera a través de ello generándose lazos afectivos sin dejar de la lado un tiempo mínimo determinado para considerar dicha responsabilidad que podrían ser dos años de convivencia como familia (Aguilar, 2013, p. 71).

El principio del interés superior del niño es aplicado cuando se vulnera o se pone en riesgo un derecho fundamental del menor ya que se encuentran expuestos a peligros y que no se respeten sus derechos es por ello que las autoridades del Estado cuando haya un conflicto en el cual se estén vulnerando Derechos fundamentales de los menores es que debe considerarse el interés superior del niño en donde se tiene como finalidad la protección del menor (Ravetllat, 2006, p. 91).

Los niños y adolescentes son los beneficiados respecto al interés superior del niño y adolescente considerándose a menores de 18 años que gozan de una protección especial frente a los demás existiendo normas que protegen al menor (Montoya, 2007, p. 64).

Los menores por su edad están más vulnerables a cualquier hecho que ocurra y que pueda afectar su estabilidad dado que se les considera como seres indefensos por lo tanto se les debe brindar un cuidado y trato diferenciado y especial.

Cuando se ve vulnerado o con posibles afectaciones a los derechos fundamentales del niño es que nuestras normas por ningún motivo buscan o afectan al menor es por ello que no se requiere de una investigación exhaustiva

para dictaminar sentencias favoreciendo al niño o adolescente dicese así a menores de 18 años de edad por considerarse que se encuentran en un estado de necesidad y cuidado considerando que las obligaciones deben ser asumidas por los obligados principales que son los padres.

Con la Constitución de 1979 es que recién se reconoce el derecho a la igualdad entre hombre y mujer, hijos matrimoniales y extramatrimoniales, enfocándose bajo el concepto de familia matrimonial y nuclear, considérese así papá, mamá e hijos, para luego evidenciarse de manera común las nuevas formas de familia y ya no necesariamente basarse bajo los parámetros del matrimonio (Constitución Política del Perú , 1979).

En el artículo 6º del tercer párrafo de la Constitución Política del Perú (1993), menciona que:

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles, y en cualquier otro documento de identidad.

Intrínsecamente podríamos llegar a la conclusión que con el reconocimiento legal del significado de las familias ensambladas y de todos aquellos que lo conforman los hijos afines tendrían los mismos derechos haciendo mención al derecho de alimentos en el cual está basado el presente trabajo de investigación, asimismo no solo debe obtenerse dicha información de manera implícita también debe ser regulado ya que se considera que la norma permite lo que no prohíbe es por ello que ambos factores tienen relación entre sí. Todos somos iguales sin distinción alguna y aunque la norma lo indique es necesario que se encuentre explícito dentro de nuestra legislación ya que existen circunstancias distintas en el cual se debe poner como mayor protección al menor que conforma una familia ensamblada.

Pero cabe reconocer que es necesario la tipificación de la igualdad de derechos entre los hijos afines no dejando de lado que la obligación principal que deba asumir el padre o madre es con los hijos biológicos.

Pero todo significado en relación a la igualdad de derechos puede recaer en el criterio del juez en el caso se discuta un tema en específico que podría ser en el tema de los alimentos ya que muchos consideraran la igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales mientras otros consideran dicha igualdad para también con los hijos afines teniendo en cuenta y basándose más en el interés superior del niño y la protección de ellos por considerarse personas indefensas.

El Código de la Niñez y la adolescencia Uruguayo tipifica el principio de subsidiaridad, en donde uno tiene la prestación alimentaria sobre el otro, ello es con la finalidad de no desproteger a los menores y por la integración del nuevo miembro que va a conformar a una nueva estructura de familia (Calderón, 2014, p. 111).

El brindar alimentos otorgados como un derecho a favor de los menores y con ello se protege el derecho a la vida pero lo que se hizo fue vincular el derecho de alimentos y protegiendo la vida vinculado al lazo de parentesco, el deber de brindar alimentos no abarca a todos los miembros de la familia sino a un grupo determinado tipificado en el Código del niño, niña y adolescente (Puentes, 2014, p. 70).

Basándose en la protección del menor es que por primera vez es que con la Declaración de Ginebra en 1924 se reconoce y se busca proteger al menor, estipulándose de manera expresa sus derechos como son al desarrollo, asistencia, socorro, y la protección, teniendo como base las obligaciones de los padres con sus menores hijos, sin que exista discriminación alguna entre hijos biológicos, adoptivos e hijos afines para que se considere un trato igualitario a favor de los hijos.

Con la defensa de los derechos del niño se debe tener como prioridad el velar y proteger por el cumplimiento y respeto de los derechos que tienen hasta que de manera progresiva y sean ellos mismo quienes puedan hacer respetar sus derechos mientras tanto los padres deben velar por su cuidado sin distinción de hijos biológicos o afines.

Con la Convención de los Derechos del niño en 1989 se reconoce la protección por parte del Estado al cumplimiento de obligaciones y deberes que tienen los adultos respecto a los menores.

Con ello se puede considerar de manera intrínseca las responsabilidades solidarias que puedan asumir el padre o madre afín frente a los hijos menores que forman parte de la familia ensamblada sin dejar de lado las obligaciones que tengan con los hijos biológicos y adoptivos en caso los tuvieran pero al no existir una regulación establecida se recaería solo en supuestos al menos en el Perú a diferencia de otros países.

Es el Estado quien debe velar por la protección de todo niño sin ponerle importancia el tipo de familia la cual forme parte ya que es donde la persona se cría, se va desarrollando, educan y considérese que no solo se puede conformar una familia con el matrimonio sino también con uniones de hecho es así que las personas teniendo dos perspectivas en donde la persona tiene la facultad de conformar o no una familia así como también el de decidir que tipo de familia formar pero ello no debe de afectar el desarrollo de los menores que formen parte de la familia (Vasquez, 2010, p. 53-55).

Es necesario que a todo niño se le brinde educación para que de esa manera puedan desarrollar su pleno desarrollo de sus habilidades, así como también su derecho a la recreación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 211).

Se considera que son los progenitores quienes deben de brindarles el cuidado, darles una vida adecuada así como también tener un lugar adecuado tanto para vivir así como también puedan tener tratamiento adecuado cuando tengan alguna enfermedad ello en relación al derecho de salud (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 213).

Considerece que en el caso que los hijos no vivan con sus padres biológicos quienes deban brindarle protección y cuidado deban ser con quienes conviva y les brinde una estabilidad dentro de ello se puede tomar en cuenta a los padres

afines ello también es siempre y cuando el padre biológico no asuma su obligación.

En la actualidad se evidencia una necesidad en la cual en los casos de uniones de hecho y de todos aquellos que no están impedidos de contraer matrimonio en el que el nuevo miembro que se integra asuma una responsabilidad alimentaria con el hijo del otro con el que no tiene lazo consanguíneo, considerándose la protección familiar tipificada en la Constitución Política del Perú de 1993, pero no tipifica una protección de las familias ensambladas es por ellos que principalmente es necesario por consiguiente reconocer al padre y madre afín como una figura familiar con la disponibilidad y capacidad de contribuir en el cuidado de los hijos afines en una familia reconstituida que conforma ya que en la convivencia se generan lazos afectivos generándose un deber de cuidado, protección que brinda el padre o madre afín sin dejar de lado primero el reconocimiento legal y así darle un concepto exacto a las familias ensambladas y de todo aquel individuo que lo conforma, así como también los derechos y deberes de todos los miembros que conforman la familia ensamblada (Calderón, 2014, p. 78).

El Estado peruano tiene una gran labor que cumplir en relación a la regulación de las familias ensambladas como un tipo de familia y con ello tomar en cuenta las funciones que realizaría el padre afín como son el cuidado, protección con el fin de un pleno desarrollo de los hijos tanto biológicos, adoptivos y afines (Grosman y Herrera, 2008, p. 32).

1.4 Formulación del problema

Según Bernal, el problema debe contener la esencia del problema y así mismo el título de la investigación, los problemas específicos deben estar relacionados al problema general el cual abarca interrogar a los entrevistados respecto a los aspectos concretos del problema, Con la formulación del problema se busca que los entrevistados como una de las finalidades de la investigación y que respondan y den posibles respuestas a una cuestión no resuelta (2007, p. 85).

“El planteamiento debe implicar la posibilidad de realizar una prueba empírica o una recolección de datos. Es decir, la factibilidad de observarse en la realidad de un entorno” (Hernández, Fernández, y Baptista, 2007, p. 9).

Problema general:

Es el objeto de estudio que se va a realizar, está basado respecto al tema que debe estar adecuadamente plasmado ya que será el objeto de estudio el cual se va a conocer y estudiar de manera detallada para un mejor conocimiento, en lugar que sea plasmado con afirmaciones debe estar en forma de pregunta (Bernal, 2010, p. 88).

El problema general abarca lo que es las categorías es que mediante el problema se van a desplegar y generar los problemas específicos y objetivos.

¿Por qué es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada?

Problemas específicos:

¿De qué manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada?

¿Cuáles serían los supuestos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada?

1.5 Justificación del estudio

En toda investigación se busca una respuesta que va a resolver el problema general y los específicos planteados por ello es de importancia justificar la investigación, con dicha justificación también se puede llegar a generar nuevas teorías (Bernal, 2007, p. 103).

Justificación Teórica

Para Bernal con la justificación teórica se tiene por finalidad generar reflexión y debate académico, comparando teorías, analizar resultados y respuestas de los entrevistados (Bernal, 2007, p. 103).

A lo largo de los años ha ido surgiendo nuevas instituciones familiares entre una de ellas esta las familias ensambladas, en donde existe un nuevo matrimonio o unión de hecho en los cuales uno de ellos o ambos conyuges tienen hijos de un anterior compromiso los vínculos en padres e hijos afines no se encuentra tipificado, pero ello no quiere decir que el Perú se encuentre ajeno a la conformación de familias reconstituidas, pero muchos padres afines asumen obligaciones alimentarias de forma solidaria sin ser una responsabilidad generada por la norma, es así que se considero las normas extranjeras para compararlas y saber así su regulación.

Justificación Metodológica

Se considera dicha investigación por que se aplico diversas tecnicas e instrumentos como son el análisis de casos, la entrevista a conocedores del Derecho en base a sus conocimientos y puntos de vista en relacion al tema de investigación, analisis de legislaciones comparadas teniendo en cuenta las leyes extranjeras ya que el Perú aún no hay una regulación expresa en relación a los alimentos que asume el padre afín a favor del hijo afín sin que sea un obligado principal.

Justificación Práctica

Cuando el desarrollo de una investigación ayuda a resolver los problemas planteados se considera como una investigación práctica (Bernal, 2007, p. 104-105).

El presente trabajo estuvo basado en investigar cuales son las deficiencias de las normas legales respecto al reconocimiento de las familias ensambladas así como también la protección a los menores de edad que lo conforman considerándose para ello el interés superior del niño en referencia al derecho de alimentos, el cual debe estar protegido, así como también los derechos, deberes y obligaciones de todos los miembros que conforman la familia, dándose la figura de familia ensamblada al integrarse una persona que no guarda relación con los hijos de la pareja, es por ello que el presente trabajo está basado en la protección del derecho de alimentos como interés superior del niño que forman parte de familias

ensambladas. Asimismo, se analizó cuales son los posibles fundamentos para considerar que los cónyuges tienen responsabilidad sobre los hijos de la esposa o esposo basado desde un concepto de matrimonio, ya que no existe una regulación expresa acerca de alguna responsabilidad que pueda asumir el cónyuge frente a los hijos del otro, sin embargo el Tribunal Constitucional hace mención a las familias ensambladas pero no menciona aún cuales son los derechos y deberes que asume un padre o madre afin, y las obligaciones también de los hijos afines.

1.6 Objetivos

El presente trabajo estuvo orientado a obtener como resultado los objetivos propuestos, siendo el propósito de la investigación, planteando los objetivos de manera clara y precisa, y es el fin que se pretende alcanzar (Hernández, Fernández y Baptista, 2010 p. 25).

El planteamiento del problema con el objetivo específico deben reflejar el título de la investigación y con ello debe utilizarse verbos en infinitivo y así llegar a lo que se desea lograr (Bernal, 2007, p. 96)

Con los objetivos específicos se busca llegar al objetivo general siendo el propósito del estudio y lo que se busca alcanzar (Bernal, 2007, p. 96).

Objetivo general:

Conocer porque es oportuno el reconocimiento legal de la responsabilidad de forma solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

Objetivo específico 1:

Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.

Objetivo Especifico 2:

Identificar cuáles serían los supuestos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

1.7 Supuestos Jurídicos

Los supuestos jurídicos deben estar ligados a los problemas y objetivos.

Los supuestos jurídicos son las posibles respuestas que se plantea y que se va obtener a través de la técnica de recolección de datos que en el presente trabajo es la entrevista y el análisis documental.

Supuesto jurídico general:

Es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas cuando el padre biológico o parientes consanguíneos siendo los principales obligados no cuenten con solvencia económica y con ello no se afectaría el nivel de vida de los menores que lo conforman, ya que surgiría un lazo de afinidad.

Supuesto jurídico 1:

Es oportuno reconocer la responsabilidad de forma solidaria ya que con el reconocimiento legal no se busca excluir de su obligación principal a los padres biológicos o parientes por consanguinidad ya que con ello no se reduciría obligaciones que tendría que asumir a favor de sus hijos en tanto se protegería su adecuado desarrollo bajo la aplicación del principio del interés superior del niño.

Supuesto jurídico 2:

Los supuestos con el cual se podría considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada serían: la falta de solvencia económica, ausencia, muerte del progenitor, y los lazos afectivos que surgirían de la convivencia y la unión familiar.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo de investigación

Hernández, Zapata y Mendoza (2013) señalan “La metodología de la investigación es el estudio de las condiciones, posibilidades y validez de los métodos o caminos que siguen para lograr, como meta un conocimiento científico” (p.20).

Por lo cual se conoce, se analiza las realidades, sus relaciones entre si, bajo las técnicas de la entrevista, la observación, encuestas, entre otros bajo los tipos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta.

Con la aplicación de este tipo de investigación cualitativa se obtienen ideas, perspectivas por tanto podrían existir distintas respuestas a la que quisiéramos obtener como resultado, es así que debemos estar dispuestos a obtener como información nuevos descubrimientos, planteamientos y prima los distintos puntos de vista y perspectivas de las personas entrevistadas según la información recolectada.

El tipo de investigación del presente trabajo es cualitativo ya que está basada en estudios sobre la realidad y lo cotidiano en las personas, es importante saber lo que las personas piensan, hacen, dentro de sus funciones están la de describir o generar nuevas teorías, consiste en ver la realidad de la población y no tendrá medición numérica a diferencia de la investigación de tipo cuantitativo (Lerma, 2009, p. 39).

2.1.1 Tipo de estudio:

Según el nivel de estudio del presente trabajo, de acuerdo al fin que persigue es básica ya que tiene por finalidad otorgar fundamentos conceptuales y teóricos en referencia al problema que se ha planteado, teniendo como objetivo de ampliar y profundizar más nuestros conocimientos sobre la realidad y lo cotidiano (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012) para que de ese modo obtener mayores leyes, teorías y hipótesis (Mejía, 2005, p. 29).

Asimismo es descriptivo porque se propone caracterizar los componentes de una realidad o las propiedades de un fenómeno que existe en nuestra sociedad que consiste en describir para explicar así el problema y obtener como respuesta

distintos conocimientos acerca del tema tratado (Olave, Rojas y Cisneros, 2014, p. 86).

Fassio, Pascual y Suárez (2006) mencionan que los estudios transversales no tienen por finalidad medir cambios en las variables o en sus relaciones, por el contrario, recopilan información en un momento dado por el tiempo y de una realidad existente (p. 51).

2.2 Diseño

Hernández, Fernández, y Baptista (2007) indican que el diseño de la investigación es aquel plan o estrategia que se va aplicar para obtener resultados, teniendo como propósito conseguir respuestas a nuestra pregunta general, preguntas específicas, así como también nuestro objetivo general y objetivos específicos además de una comparación las hipótesis planteadas inicialmente (p. 98).

Hernández, Fernández, y Baptista (2014) mencionan que el diseño de investigación es no experimental ya que no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no habiendo manipulación de variables (pp. 152-153).

Con mi presente trabajo de investigación voy a analizar situaciones cotidianas en los cuales se encuentran afectados el derecho de alimentos de los hijos afines habiendo situaciones reales.

2.3 Caracterización de sujetos:

Las personas a la cual se entrevistó son a jueces del juzgado de familia ya que son personas especializadas en Derecho de Familia con conocimientos en Derecho Constitucional, así como también, docente y abogados especializados.

Los jueces de familia son las autoridades especializadas en Derecho de Familia, los cuales tienen como profesión la carrera de Derecho y con conocimientos y/o estudios en Derecho Constitucional los cuales se encuentran vinculados para las sentencias respecto a los derechos fundamentales como son el derecho de alimentos teniendo por finalidad proteger al menor el cual por ningún motivo se verá afectado ningún derecho fundamental basándose en el interés superior del niño.

	SUJETO	PERFIL PROFESIONAL	CARGO ACTUAL
1	DR. MARCO ANDREI TORRES MALDONADO	Especialista en Derecho de Familia	Asistente del Doctor Enrique Varci Rospligiosi- Jefe de prácticas de la Universidad de Lima- Asociado en Estudio Fernández, Heraud & Sánchez y Adjunto de docencia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
2	MG. GLORIA AMELIA CASAS QUISPILAY	Especialista en Derecho de Familia	Juez del 1° Juzgado del Módulo básico de justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
3	DR. HERNAN GONZÁLEZ PAHUCARHUANCA	Especialista en Derecho Constitucional	Ex asesor del Tribunal Constitucional- abogado del Estudio Jurídico González.

2.4 Población y Muestra

La población es aquel conjunto de personas a la cual se va entrevistar teniendo mayor conocimiento acerca de lo que se está investigando (Pino, 2006, p. 122).

Se ha utilizado una muestra de especialistas en el Derecho de Familia y una muestra de legislación comparada.

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas utilizadas en el presente trabajo son:

➤ Entrevistas

Para Quezada (2010) el cuestionario es el instrumento de medición más completo y general que se puede aplicar a cualquier tipo de investigación; por tanto, una encuesta, entrevista, observación, prueba u otro instrumento serán tratados como instrumento el cual nos permite recoger información necesaria para resolver nuestros problemas específicos y general, así como también los objetivos planteados (p. 115).

La técnica la cual se utilizó para el desarrollo del presente trabajo es la entrevista el cual se realizó entre entrevistador y entrevistado habiendo una conversación formal entre ambos (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2014, p. 135).

La entrevista se define como el interrogatorio que se les hace a personas en específico a fin de obtener conocimientos para que luego con la información obtenida hacer alguna labor específica (Pino, 2006, p. 69).

La entrevista va a ser un conjunto de preguntas conectadas entre sí para analizar cual es la opinión personal, jurídico que tienen los jueces de familia respecto al derecho de alimentos de los hijos que conforman una familia ensamblada y de que manera planteándose en la realidad se podría regular el concepto de familias ensambladas teniendo por finalidad la protección al menor y el derecho de alimentos que por considerarse un ser débil le correspondería y bajo que supuestos jurídicos debería regularse.

Instrumentos:

➤ Análisis de fuente documental

Esta técnica nos permite comparar y analizar artículos, revistas en relación al tema: “La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas”, para obtener dicha información se realizó búsquedas de manera virtual en páginas confiables como son VLEX, EBSCO, biblioteca.

➤ Guía de preguntas de entrevistas

Es el medio por el cual obtuve información útil para mi presente trabajo de investigación basando mis preguntas, aplicándose preguntas abiertas para que sean respondidas de forma libre por el entrevistado.

➤ Ficha de análisis de fuente documental

Este instrumento permitió analizar la información obtenida en base a libros, artículos, tesis para obtener títulos de abogados, revistas publicadas por conocedores del Derecho.

Métodos de análisis de datos descriptivo dogmático y deductivo

El método puede definirse como los modos, las formas, las vías o caminos más adecuados para lograr objetivos previamente definidos y plasmados (Carrasco, 2014, p. 276).

La recolección de datos es importante ya sea para el enfoque cuantitativo y cualitativo con la diferencia que no tiene por finalidad analizarlo estadísticamente como se da en el enfoque cuantitativo. Asimismo le da veracidad o negatividad a nuestros supuestos jurídicos planteados, obtenidos de la realidad, es por ello que las preguntas formuladas deben tener un enfoque relacionados a los objetivos específicos, general y problemas.

2.6 Método de análisis de datos

En el presente trabajo se empleó dos métodos que son:

Método hermenéutico, ya que se ha detallado las respuestas de los entrevistados, explicándose los puntos de vista de cada uno con la finalidad de enriquecer las teorías planteadas con las hipótesis.

Método sistemático tiene por finalidad el análisis de las respuestas de los entrevistados para de esa forma contrastar las respuestas obtenidas en relación al tema de investigación.

Método hipotético- deductivo: Es aquel método con el cual se busca refutar, falsear o dar veracidad a las hipótesis planteadas deduciéndose de ellas conclusiones que deben estar relacionadas con la realidad y con los objetivos generales y específicos y obteniendo así la respuesta a la formulación del problema (Bernal, 2007, p. 56).

2.7 Tratamiento de la información: Categorización

Las categorías son obtenidas del título del presente trabajo los cuales están divididos en dos que son:

CATEGORIZACIÓN		SUBCATEGORIAS
La responsabilidad solidaria	El cónyuge asume de manera solidaria el brindar alimentos a los hijos menores, aun no teniendo un lazo de consanguinidad o legal.	✓ Necesidad existente
		✓ Posibilidad económica ✓ Intención

Familias ensambladas	Son aquellas familias que se han conformado después de un divorcio, viudez o separación en donde existen hijos de un anterior matrimonio, convivencia.	✓ Habitar
		✓ Compartir
		✓ Estabilidad

2.8 Aspectos éticos:

En el presente trabajo se tuvo cuenta la autenticidad, veracidad, los derechos de autor ya que parte de la información citada en el trabajo son recopiladas de autores, conocedores del Derecho entre otros.

En la presente investigación según Cotrina Cardenas, Pacheco Saavedra, Moretti, (2012), se realiza respetando el método científico siendo una investigación de enfoque cualitativo, en respeto del esquema establecido por la universidad y las indicaciones del asesor metodológico. De igual forma la investigación se realiza en respeto de los derechos de autor y citando correctamente según el estilo American Psychological Association (APA). (p.6)

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista

En el presente capítulo se va a describir los resultados obtenidos a través de los siguientes instrumentos de recolección de datos como son: guía de entrevista, análisis documental, los resultados se obtuvieron teniendo en cuenta el objetivo general y objetivos específicos.

Las preguntas formuladas están enfocadas en función al objetivo general y objetivos específicos con la finalidad de obtener respuestas, a continuación, transcribiré las respuestas dadas por los expertos.

Los resultados obtenidos de las entrevistas respecto del Objetivo General, el mismo que responde a Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas, son los siguientes:

Objetivo general: Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad de forma solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

Pregunta N° 1:

¿Cuáles son las definiciones de familias ensambladas y cónyuges?

Torres, González (2017), sostuvieron que las familias ensambladas son aquellas en la cual dos personas se unen para hacer vida en común con la diferencia que no se sostiene como única familia como papá, mamá, e hijos sino que anterior a ello hubo un matrimonio o unión de hecho con otra persona y que a través de la ruptura de la relación anterior se integra a otra familia.

Cónyuge: definición que se les da a dos personas luego de haber contraído matrimonio.

Pregunta N° 2

¿Existe igualdad de derechos entre los hijos afines y biológicos?

Torres (2017), sostiene que no existe igualdad de derechos entre los hijos afines y biológicos ya que el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con el menor

no tiene los mismos derechos por que no puede ejercer los mismos derechos que asume el padre biológico y de esta manera relaciona los derechos de los hijos y de los padres.

Casas y González, mencionan que los hijos afines y biológicos si tiene igualdad de derechos como son a la vida, a su atención, libertad pero existe una distinción en relación al derecho de vivir en una familia en el cual los padres deben velar por el desarrollo integral haciendo referencia de manera intrínseca a hijos biológicos.

Pregunta N° 3

¿Qué opinión tiene usted en relación que el Derecho de alimentos recaiga sobre el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con los menores que forman familias ensambladas?

Torres (2017), estoy de acuerdo basándose en la solidaridad que quien se encuentra más próximo es el padre afín independientemente quien sea el obligado en este caso el padre biológico que no lo pueda asumir por causales estoy de acuerdo con el Código Uruguayo, y considerándose un tiempo determinado como podría ser 2 años después de que el padre biológico y cónyuge hayan contraído matrimonio.

Casas y González (2017), sostienen que en cuanto el cónyuge tenga la posibilidad de asumir y otorgar alimentos a los menores se encuentran de acuerdo al existir un lazo socio afectivo entre el cónyuge y el menor.

Objetivo específico 1: Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.

Pregunta N° 4

¿Considera usted que el reconocimiento legal de las familias ensambladas podría ameritar la tipificación del derecho de alimentos de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas?

Torres, Casas, González (2017) sostienen que si, legalmente sería el inicio del reconocimiento del derecho de alimentos, pero nuestro Código Civil ve como única familia típica y nuclear a la conformada por papá, mamá e hijos y con el reconocimiento se le reconocería como el derecho de familias generándose otras definiciones y ello ayudaría que los jueces se enfoquen en la norma y que sea aplicado y previsto de manera positiva.

De otro lado los entrevistados respecto del Objetivo Específico 1 Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas han manifestado lo siguiente:

Pregunta N° 5

¿En base a la legislación comparada la responsabilidad que asume el cónyuge en familias ensambladas en relación a los alimentos de los hijos es una responsabilidad subsidiaria en cuanto su intervención se produce cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no cumplen con su obligación? ¿Cuál es su posición al respecto?

Torres, Casas, González (2017) están totalmente de acuerdo haciendo alusión al interés superior del niño en el cual no se vería como una obligación, sino que lo asumirían mediante un lazo socio afectivo.

Pregunta N° 6

¿Debe prevalecer el interés superior del niño en relación a responsabilidades que asumiría el cónyuge cuando se encuentra bajo su cuidado y protección por formar parte de la familia? Fundamente su respuesta.

Torres, Casas, González (2017) sostienen que si debe prevalecer el interés superior del niño siempre y cuando se mantenga el contexto de familia el cual hagan vida en común entre los cónyuges y los hijos no dejando de lado que la responsabilidad principal es del padre biológico y que aún el padre biológico no viva con el menor es su obligación asumir los gastos del menor.

Pregunta N° 7

¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria asumida por los cónyuges a favor de los hijos menores, considera usted que de la misma manera debería haber deberes y obligaciones sumidos por los menores en relación con los cónyuges aun no teniendo lazo de consanguinidad?

Torres, Casas, González (2017) sostienen que los hijos tienen la obligación de respetar y tolerar a los padres y cónyuges y sin necesidad de estar tipificado mayormente es aplicado por costumbre o por la educación que los padres le hayan dado, y debe ser aplicado entre ambos aun no teniendo lazo parental siendo sinónimo de respeto mutuo.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

Pregunta N° 8

¿En que situaciones considera apropiado que el cónyuge debería asumir el derecho de alimentos a favor de los hijos menores en familias ensambladas?

Torres (2017) sostiene que la separación de cuerpos, divorcio, impedimento para laborar, muerte presunta serían unas de las situaciones que se podrían considerar para que el cónyuge otorgue alimentos a los hijos con los cuales no existe lazo consanguíneo.

Casas y González (2017) manifiestan que la declaración de muerte presunta, incapacidad relativa o absoluta, muerte del padre biológico, bajos recursos económicos podrían ser las causales por las cuales se podría considerar que el cónyuge asuma el derecho de alimentos ya que al integrarse una nueva persona la podría asumir siempre y cuando cuente también con los medios para poder asumirlos.

Pregunta N° 9

¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asumiría el cónyuge, considera usted que se le debería otorgar derechos respecto a los menores aun no teniendo lazo por consanguinidad? Fundamente su respuesta

Torres, Casas, González (2017) consideran que si el cónyuge otorga alimentos abarca una armonía familiar en tanto el padre aún pueda asumir ese rol y ello conllevaría a derechos y obligaciones recíprocos entre el cónyuge y el menor mientras dure el matrimonio o mientras el menor conviva con ellos formando una figura familiar.

Pregunta N° 10

¿Considera usted que con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asumiría el cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas, ello podría excluir de un proceso judicial al padre biológico por el incumplimiento del derecho de alimentos a sus hijos biológicos?

Torres, Casas, González (2017) manifiestan que definitivamente es propia y legal del padre biológico mientras este vivo salvo que se encuentren bajo los supuestos antes mencionado y tiene la obligación de cumplir con la obligación en tanto el cónyuge asuma la obligación en forma solidaria tiene una participación de ultima ratio mientras quien está llamado a cumplir por ley siempre y prioritariamente es el padre biológico y ello no imposibilitaría o invalidaría el inicio de un proceso judicial ya que el cónyuge asiste al menor en forma solidaria.

3.2. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis Documental

El documento a continuación analizado respecto del objetivo 2 Determinar cuales serían los fundamentos jurídicos para considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada, brinda el siguiente resultado:

Vasquez (2010) considera que cuando las personas se unen para hacer vida en pareja mediante una unión de hecho estable lo cual no tienen impedimentos para luego poder contraer matrimonio es necesario una determinación normativa en la

cual el conviviente que no tenga filiación por consanguinidad o adoptiva tenga una obligación alimentaria en relación al hijo de un anterior matrimonio o unión de hecho y basándose en ciertas circunstancias como son que el hijo solo tenga filiación con uno de los padres en los casos de fallecimiento de uno de los progenitores o cuando el menor haya sido concebido por técnicas de reproducción asistida y para luego ser parte de una familia ensamblada, (p. 51-62).

El documento a continuación analizado respecto del objetivo general Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas, brinda el siguiente resultado:

Grosman y Herrera (2008) manifiestan que para que se reconozca a las familias ensambladas y sea normado deberían de enfocarse primero en la definición de padre y madre afín como integrantes y figura familiar, personas con capacidad de poder aportar en la formación de los hijos menores que conforman dicha familia el cual deba ser reconocido la parentalidad socioafectiva interponiendo así el deber del cuidado que brinda el cónyuge a favor de los hijos menores con los cuales no tienen un lazo de consanguinidad pero viven en una misma vivienda, minimizando de esta manera el vínculo biológico entre padres e hijos. Desde una perspectiva constitucional basada en la protección familiar que imponen los tratados internacionales, obliga la tipificación legal de la familia ensamblada y el vínculo familiar entre el cónyuge o conviviente en relación a los hijos menores con los cuales no hay vinculo consanguíneo, Proponiéndose así el reconocimiento de la obligación que asumiría el nuevo integrante de la familia ya sea mediante unión de hecho o matrimonio, siendo dicha obligación de manera subsidiaria con lo cual se involucraría su intervención cuando el padre biológico no tuviese los recursos económicos necesarios y cuando no tenga parientes consanguíneos que puedan asumir con dicha responsabilidad, dicha obligación finalizaría con la ruptura del vínculo matrimonial o con la separación de los convivientes, en excepción que dicho cambio le genere al menor un perjuicio en el cual el cónyuge aun no teniendo vinculo consanguíneo deberá seguir asumiendo dicha responsabilidad hasta que sea asumida por el padre biológico. El alimento otorgado al hijo afín por

parte de los cónyuges le correspondería asumirlo por ser un integrante y parte de la familia al cónyuge, pero dicho otorgamiento será realizado de manera solidaria ya que la norma prioriza que luego de los padre biológicos quien deba asumir con dicha responsabilidad sean los parientes por consanguinidad como son los abuelos, hermanos, lo cual no tiene por finalidad que los padres biológicos pierdan la patria potestad de sus menores hijos, lo cual dicha responsabilidad será asumida cuando el progenitor no lo pueda asumirla y será el cónyuge que no tiene vínculo consanguíneo quien cumplirá con la obligación de manera subsidiaria bajo ciertos supuestos y es así que aportaría y no se afectaría la calidad de vida del menor para su mejor desarrollo. (p. 73-80)

El documento a continuación analizado respecto del objetivo 1 Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas, brinda el siguiente resultado:

Según Calderón (2014) la responsabilidad subsidiaria tiene como base los instrumentos legales internacionales que buscan y tienen por finalidad el reconocimiento y protección de los derechos del niño, en el Art. 27° de la Convención Internacional del Derecho del niño menciona que al menor se le debe otorgar condiciones de vida necesarias para su desarrollo siendo responsabilidad netamente de los progenitores o en todo caso de otros parientes el cual se encuentre bajo su cuidado y protección, teniendo entre unas de las causales por la cual el cónyuge no tiene parentesco con el menor y asumiría dicha responsabilidad es la falta de recursos económicos, la muerte y la ausencia del padre biológico o parientes consanguíneos, y bajo los supuestos antes mencionados ya pasaría a ser responsabilidad del padre afín ya que asume la responsabilidad del cuidado, crianza que asume en relación al menor, y dentro de sus funciones del nuevo integrante de la familia que sería el cónyuge no solo estaría el de actuar como pareja afectiva sino también el de contribuir en el desarrollo de los menores que son parte de la familia de manera igualitaria entre los hijos biológicos y afines. Entre los países que regulan la responsabilidad subsidiaria se encuentra Brasil, Argentina, Suiza, entre otros los cuales tienen por principal función proteger al menor (pp. 56-62).

Con las normas de otros países que luego se pasaran a describir se hará mención como se regula el derecho de alimentos de forma subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores que conforman una familia ensamblada, se brinda a continuación los siguientes resultados, basándose en la aplicación y enfoque del objetivo general y objetivos específicos:

Brasil- Art. 45° Código de la Niñez y la Adolescencia

“El deber de asistencia familiar, que está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de todos los miembros”

Argentina- Art. 538° Código Civil

“Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado”

Uruguay- Art. 45° Código de la Niñez y la adolescencia

“El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma”

Art. 51 inc. 2

“Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden: (...) 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario”

Art. 51 inc. 3

“Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden: (...) 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho”

Suiza- Art 209° Código Civil

“Apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan”.

Perú- Art. 93° Código del niño y adolescente

“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente”

IV. DISCUSIÒN

4.1 Aproximación al Objeto de Estudio

Torres, González, Casas (2017) coincidieron que, de acuerdo al objetivo general que responde a Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas, es claro ver que todo tema de entrevista debe empezar por preguntas básicas para encaminar a la persona a la cual se va entrevistar, las familias ensambladas es la unión de dos personas en donde uno o ambos tuvieron hijos de un anterior matrimonio o unión de hecho desde un enfoque del matrimonio, cónyuge es la definición que se les otorga, luego de haber contraído matrimonio.

Torres (2017) sostuvo que no existe igualdad de derechos entre los hijos biológicos y afines ya que hace relación con los derechos y obligaciones de los padres biológicos en tanto en tanto el hijo no podría reclamar derechos sobre el cónyuge con el cual no existe un lazo de consanguinidad, sin embargo Gloria y González (2017) sostienen que si tienen igualdad de derechos entre ellos a su atención por parte del estado a su libertad pero haciendo diferencia con el derecho de vivir en una familia basándose en la norma regulado en el Código del niño y adolescente el cual reconoce a la familia como el matrimonial, tradicional conformada por papá, mamá e hijos.

En tanto Torres (2017), considera necesario establecer un plazo determinado para el reconocimiento de la responsabilidad solidaria que asume el cónyuge luego de haber contraído matrimonio a diferencia de González y Casas (2017) que hacen mención al hecho de la integración de un nuevo miembro en la familia formando así una familia reconstituida.

Grosman y Herrera (2008) manifiesta que el derecho de alimentos debería ser asumido por el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad por ser integrante de la nueva familia hasta que sea asumida por el padre biológico, sin embargo, Vasquez (2010) considera que ello debe ser considerado cuando el menor solo tenga filiación con uno de los progenitores o cuando fuese concebido por técnicas de reproducción asistida y es mediante estos dos supuestos que el autor considera que se debe reconocer el derecho de alimentos a los menores que no tienen lazo de consanguinidad con el cónyuge.

Cabe precisar que el autor antes mencionado existe controversia en tanto Vásquez solo considera dos supuestos por los cuales el cónyuge asuma la responsabilidad respecto al menor solo y cuando no haya la existencia del padre biológico a diferencia de Grossman y Herrera que consideran más amplio las posibilidades en las cuales el cónyuge o pareja del padre o madre que se integra a la familia pueda asumir dicha responsabilidad, conformando así una familia ensamblada.

Según Calderón (2014) menciona que la pareja que se va integrar a la familia no solo debe de actuar como pareja afectiva sino también deberá de contribuir en los cuidados y desarrollo de los hijos que tengan de un anterior matrimonio que son los hijos biológicos o afines, y en relación a los hijos afines solo deberán contribuir a su desarrollo cuando se encuentre bajo su cuidado, vivan en una misma casa y compartan vida en común con el menor y solo cuando el padre biológico y parientes consanguíneos no puedan asumir dicha responsabilidad ya sea por insuficiencia de recursos económicos, muerte, será el padre afín quien deba asumirla por encontrarse más próximo al menor.

El análisis de los resultados de la técnica análisis de la legislación comparada, cabe precisar que al tratarse de la tipificación de las normas no pueden ser plasmadas y cambiado su contenido y en función a su contenido se puede observar que responden al objetivo general y objetivos específicos especificados en mi matriz de consistencia como el objetivo específico 2 que hace mención a los supuestos jurídicos para considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

La legislación comparada de Suiza, Uruguay, Brasil coinciden en que la responsabilidad que asuma el cónyuge o pareja que se integra sea bajo los supuestos de que hacen vida en común se encuentre bajo su cuidado, Suiza también hace referencia que en tanto el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con el menor asuma la responsabilidad sobre él, el menor puede ser representado por el cónyuge en cuanto sea necesaria su intervención.

En tanto el Código del niño y adolescente peruano menciona que los llamados a cumplir la responsabilidad es en el orden de primeros los padres en tanto no lo puedan asumir los llamados a cumplir con las obligaciones son los abuelos, hermanos, sin embargo el Código de la niñez y adolescencia de Uruguay

menciona que en tanto los padres biológicos no asuman con la obligación de dar alimentos a sus hijos los llamados a cumplir con la responsabilidad de forma subsidiaria son los cónyuges por encontrarse más próximo a los menores y por hacer vida en común configurándose así el vínculo consanguíneo entre el menor y los padres biológicos o en tanto con quien haga vida en común tratándose de un nuevo integrante de la familia.

V. CONCLUSIÒNES

Objetivo General: Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad de forma solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

Es oportuno reconocer legalmente a la familia ensamblada seguidamente la responsabilidad solidaria que asumiría el nuevo integrante de la familia en tanto se velara por el cuidado y desarrollo del menor ello es considerando el interés superior del niño.

Objetivo específico 1: Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.

Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria se tiene por finalidad el de proteger al menor en base al interés superior del niño y ello no ameritaría la exclusión de la responsabilidad principal del padre biológico en tanto la obligación legal y primaria es del padre o parientes consanguíneos, ya que tampoco se reduciría la obligación que deba asumir en tanto el cónyuge que no tenga lazo consanguíneo asuma la responsabilidad solidaria ello.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

Dentro de los supuestos jurídicos por los cuales el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con el menor se podría considerar el de insuficiencia económica de quien es el obligado responsable a cumplir con la obligación, considerándose un plazo determinado de dos años luego de que hayan contraído matrimonio ya que se puede considerar la cantidad de divorcios que se dan en poco tiempo luego de contraer matrimonio.

VI. RECOMENDACIONES

La regulación de la responsabilidad solidaria puede ser muy recomendable para la protección, cuidado, y desarrollo del menor en tanto no se desligue de una responsabilidad a los padres biológicos quienes son los principales responsables de sus hijos.

Asimismo se debe considerar la regulación en nuestras normas jurídicas de quien sea llamado a cumplir con la obligación solidaria sea el cónyuge ya que tiene una relación más próxima con el menor y no solo considerar a los hermanos, abuelos, tíos, en ese sentido se debe tener en cuenta que con la tipificación el legislador no tendrá por finalidad la exclusión de responsabilidades del padre biológico sino la protección del menor basado en el interés superior del niño.

Por tanto con la tipificación de la responsabilidad solidaria que asuma el cónyuge, las normas deben ser explícitas para una mejor aplicación y desarrollo plasmada en la realidad en la cual vivimos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS

- Constitución Política del Perú* . (1979). Lima: Gaceta Jurídica.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de familia* . Lima: Ediciones Legales.
- Bermudez, M. (19 de Junio de 2008). *mbermudez*. Obtenido de Los hijos en las familias ensambladas: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/06/19/los-hijos-en-las-familias-ensambladas/>
- Bernal, C. (2007). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Prentice Hall Mexico.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación* (3 ed.). Colombia: Pearson Educación.
- Càceres, G. factores que obstruye el cumplimiento de las sentencias por pensión alimenticias”. (*Tesis de maestría*). Universidad Cèsar Vallejo, Lima.
- Calderón, J. (2014). *La familia ensamblada en el Perú: superando el vacío legal*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Carrasco, S. (2014). *Metodología de la investigación Científica* (7 ed.). Lima: San Marcos.
- Chavez, K. Influencia familiar en el desarrollo de las competencias para iniciar el primera grado de primaria, en los infantes de cinco años de cuatro instituciones educativas del distrito de Florencia de Mora. (*Tesis de pregrado*). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Cornejo, H. (1950). *La familia en el Derecho Peruano* . Lima.
- Cuadros, K. El deber alimentario de padre solidario frente al hijo afín en el marco de la familia ensamblada y desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia. (*Tesis de bachiller*). Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- Da Cunha, R. (2008). *Familias ensambladas y parentalidad socioafectiva*. Diálogo con la jurisprudencia.
- De la Torre, N., & Silvia, F. (2012). *Teoría y práctica del Derecho de Familia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Del Aguila, J. C. (2010). Obligaciones alimentarias entre los convivientes y frente a los hijos de uno de ellos . *Gaceta Constitucional*, 73-80.
- Dominguez, A. (2006). *Derecho constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.
- Elías, M. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Espin Canovas, D. (1956). *Derecho Civil Español*. Madrid: Revista de Derecho Privado .

- Fassio, A., Pascual, L., & Suárez, F. (2006). Introducción a la Metodología de la Investigación aplicada al Saber Administrativo. 2. Buenos Aires : Macchi.
- Ferrando, G. (2007). *Familias recompuestas y padres nuevos*. Lima: Derecho y sociedad.
- Flores, T. (2014). La protección estatal de la familia como institución Jurídica natural. *La protección estatal de la familia como institución Jurídica natural*.
- Flores, T. La protección estatal de la familia como institución jurídica natural. (*Tesis de pregrado*). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Gil, A., Victoria, M., & Herrera, M. (2006). Derecho Constitucional de Familia. Buenos Aires: Ediar.
- Grosman, C., & Herrera, M. (2008). *La fuerza de la jurisprudencia Constitucional. Hacia un reconocimiento normativo de otras formas de organización familiar: la familia ensamblada*. Lima.
- Guaraca, L. La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al Centro de protección de Derechos Gualaceo 2011 a 2012. (*Tesis de maestría*). Universidad de Cuenca, Cuenca.
- Guillen, H. (2008). *Obligaciones* (6 ed.). Buenos Aires: Mg Graw-Hill Interamericana.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2007). Fundamentos de la Metodología de la Investigación. 3 ed. Madrid: Mg Graw-Hill Interamericana de España S.A.U.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (4ª ed.). Mexico: Mg Graw- Hill Interamericana.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación . Madrid: Mg Graw-Hill Interamericana de España S.A.U.
- Lerma, H. (2009). *Metodología de la investigación* (4 ed.). Bogotá: Eco Ediciones.
- Manrique, K. (2011). *Derecho de Familia*. Lima: Ffecaat.
- Mejía, P. (2010). *Derecho de alimentos*. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Mendez, M. F. (2009). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). Lima: Gaceta Jurídica.
- Montoya, V. (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes*. Lima: Jurídica Grijley.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). Metodología de la Investigación. 4ª. Bogotá: Ediciones de la U.
- Olave, G., Rojas, I., & Cisneros, M. (2014). Como escribir la investigación academica . Bogota: Ediciones de la U.

- Pino, R. (2006). *Metodología de la investigación*. Lima: San Marcos.
- Placido, A. (2005). *La Constitución comentada análisis de artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Puentes, A. (05 de Diciembre de 2014). *revlatinofamilia*. Recuperado el 12 de Octubre de 2016, de Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el Derecho de Familia: http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf
- Puga, M. La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada. (*tesis de pregrado*). Pontificia universidad Católica del Perú, Lima.
- Quezada, L. (2010). *Metodología de la investigación*. Lima: Macro.
- Ramirez, B. (2010). Hacia un enfoque de derechos fundamentales en el Derecho de Familia. Reflexiones sobre la regulación de los alimentos a propósito de una sentencia del TC. *Gaceta Constitucional*, 65-72.
- Ramos, B. (05 de Mayo de 2006). *Downloads*. Recuperado el 10 de Mayo de 2017, de Regulación legal de la denominada familia ensamblada: <http://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/861/864/>
- Ravetllat, I. (2006). *El interés superior del niño*. Barcelona.
- Reyes, N. (Marzo de 2013). Derecho alimentario en el Perú. *Derecho alimentario en el Perú.*, 30. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>
- Rivas, A. (2012). *El ejercicio de la parentalidad en las familias ensambladas*. Portularia.
- Siverino, P. (18 de Enero de 2018). *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Shols Perez. ÀGORA*. Obtenido de http://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_.Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: El Buho .
- Vasquez, H. (2010). *El deber alimentario en las familias ensambladas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega, Y. (2009). *Las nuevas fronteras del Derecho de Familia* (3 ed.). Lima: Real time.
- Verstraeten, A. y. (2011). *Familias ensambladas*. Miami: Vida.
- (2013). Código de las niñas, niños y adolescentes. En M. d. vulnerables, *Instituciones Familiares* (pág. 722). Lima: Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (2006). *Derecho de Familia* (5 ed.). Buenos Aires: Astrea.

VII. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

<p>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CONYUGES A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES EN FAMILIAS ENSAMBLADA.</p>
<p>PROBLEMA GENERAL</p>	<p>¿En qué medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada?</p>
<p>Problemas específicos</p>	<p>¿De qué manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada?</p> <p>¿Cuáles serían los supuestos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada?</p>
<p>SUPUESTOS JURIDICO GENERAL</p>	<p>Es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas cuando el padre biológico o parientes consanguíneos siendo los principales obligados no cuenten con solvencia económica y con ello no se afectaría el nivel de vida de los menores que lo conforman, ya que surgiría un lazo de afinidad.</p>

<p>SUPUESTOS JURIDICOS ESPECIFICOS</p>	<p>Es oportuno reconocer la responsabilidad de forma solidaria ya que con el reconocimiento legal no se busca excluir de su obligación principal a los padres biológicos o parientes por consanguinidad ya que con ello no se reduciría obligaciones que tendría que asumir a favor de sus hijos en tanto se protegería su adecuado desarrollo bajo la aplicación del principio del interés superior del niño.</p> <p>Los supuestos con el cual se podría considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada serian: la falta de solvencia económica, ausencia, muerte del progenitor, y los lazos afectivos que surgirían de la convivencia y la unión familiar</p>
<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad de forma solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.</p>
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.</p> <p>Determinar cuáles serían los supuestos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.</p>
	<p>-</p> <p>-</p>

DISEÑO DEL ESTUDIO	<ul style="list-style-type: none">- No experimental- Teoría fundamentada
POBLACIÓN Y MUESTRA	3 personas entrevistadas
Categorías	Responsabilidad solidaria y familias ensambladas

GUIA DOCUMENTAL

TEMA: LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CONYUGES A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES EN FAMILIAS ENSAMBLADA.

OBJETIVO GENERAL:

Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

ITEMS	SI	NO
Se estableció la cuestión en discusión en razón en la cual el cónyuge asuma la responsabilidad solidaria.		
Se determino la consecuencia jurídica		
Se considero los hechos o antecedentes de nuestra realidad.		
Se señalo los supuestos jurídicos en los cuales el cónyuge asuma la responsabilidad.		
Se señalo normas jurídicas en las cuales se pueda basar la regulación y aplicación de la responsabilidad solidaria a favor de los menores.		
Se sometió a consideración un plazo establecido para considerar la responsabilidad solidaria del cónyuge.		

Anexo 3. Validación de Instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHÁVEZ SANCHEZ Jaime Elides
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 09 de Mayo del 2017

Jaime Elides
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 08676402 Telf. 964766457

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. León
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, 11 de Mayo del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10796211 Telf. 997222999

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA SOLANO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE Y/O = UCV LIMA NOROCC
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

 Lima, 10 Mayo del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 17960596 Telf. 949158851

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL RUIRANNO ELIEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2014


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 29946210 Telf. 972305480
 CAL 29492

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHÁVEZ SANCHEZ Jaime Clides
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - VCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

 Lima, 09 de Mayo del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 08676401 Telf.: 964766457

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos

TÍTULO: La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas

Entrevistado:.....

.Cargo:.....

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

¿Cuáles son las definiciones de familias ensambladas y cónyuges?

.....
.....
.....
.....
.....

1. ¿Existe igualdad de derechos entre hijos afines y biológicos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

¿Qué opinión tiene Ud. en relación que el derecho de alimentos recaiga también sobre el cónyuge que no tienen lazo de consanguinidad con los menores que forman familias ensambladas?

.....
.....

.....
.....
.....

¿Considera Ud., que el reconocimiento legal de las familias ensambladas podría ameritar la tipificación del derecho de alimentos de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.

¿En base a la legislación comparada la responsabilidad que asume el cónyuge en familias ensambladas en relación a los alimentos de los hijos es una responsabilidad solidaria en cuanto su intervención se produce cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no cumplen con su obligación? ¿Cuál es su posición al respecto? Explique.

.....
.....
.....
.....

¿Debe prevalecer el interés superior del niño en relación a responsabilidades que asumiría el cónyuge cuando se encuentra bajo su cuidado y protección por formar parte de la familia? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria asumida por los cónyuges a favor de los hijos menores considera Ud., que de la misma manera deberían haber deberes y obligaciones asumidos por los menores en relación con los cónyuges aun no teniendo lazo de consanguinidad? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

¿En qué situaciones considera apropiado que el cónyuge debería asumir el derecho de alimentos a favor de los hijos menores en familias ensambladas con referencia a la responsabilidad principal del padre biológico y parientes?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asumiría el cónyuge considera Ud. que se le debería otorgar derechos respecto a los menores aun no teniendo lazo por consanguinidad? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asuma el cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas ello podría excluir de un proceso judicial al padre biológico por el incumplimiento del derecho de alimentos a los hijos biológicos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Londa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquéllos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familiastras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afin, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afin y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por predio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.⁵

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (r)

⁵ Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>

Anexo 7. Entrevista a especialistas

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos

TITULO: La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

Entrevistado: Heruan Gonzalez Paucayhuanca
Cargo: Ex asesor del Tribunal Constitucional - Abogado
Institución: Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

1. ¿Cuáles son las definiciones de familias ensambladas y cónyuge?

Familias ensambladas: Familias reconstituidas
formadas luego de un divorcio
Cónyuge: denominación a 2 personas
ya sea casadas

2. ¿Existe igualdad de derechos entre los hijos afines y biológicos? ¿Por qué?

Claro teniendo en cuenta que no
hay diferencias entre hijos biológicos,
afines y extramatrimoniales.

3. ¿Qué opinión tiene Ud. en relación que el derecho de alimentos recaiga sobre el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con los menores que forman familias ensambladas?

Estoy de acuerdo ya que el padrastro es
el más próximo al menor que no
es su hijo y mientras vivan en
un mismo hogar

4. ¿Considera Ud. que el reconocimiento legal de las familias ensambladas podría ameritar la tipificación del derecho de alimentos de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas?

Debo aclarar que nuestra sociedad solo considera como familia a la conformada por papa, mamá e hijos como familia nuclear y que con el reconocimiento de la familia ensamblada ameritaría cambios en nuestra sociedad.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

5. ¿En base a la legislación comparada la responsabilidad que asume el cónyuge en familias ensambladas en relación a los alimentos de los hijos es una responsabilidad subsidiaria en cuanto su intervención se produce cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no cumplan con su obligación? ¿Cuál es su posición al respecto? Explique

Ello es considerando que los llamados a cumplir con la obligación de forma primaria no pueden asumir la por causal la obligación en relación al menor.

6. ¿Debe prevalecer el interés superior del niño en relación a responsabilidades que asumiría el cónyuge cuando se encuentra bajo su cuidado y protección por formar parte de la familia? Fundamente su respuesta.

Si, ya que el cónyuge aun no formado (ajo consanguíneo) con el menor lo cuido y proteja y hagan vida en común.

7. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria asumida por los cónyuges a favor de los hijos menores, considera usted que de la misma manera deberían haber deberes y obligaciones asumidos por los menores en relación con los cónyuges aun no teniendo lazo de consanguinidad? ¿Por qué?

Si va que debe considerarse la obligación
y la responsabilidad que asume el
padrastro a favor del menor.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar cuales serían los fundamentos jurídicos para considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

8. ¿En qué situaciones considera apropiado que el cónyuge debería asumir el derecho de alimentos a favor de los hijos menores en familias ensambladas con referencia a la responsabilidad principal del padre biológico y parientes?

Ausencia del padre biológico, incapacidad
según nuestro Código Civil, muerte
presunta o no se sepa su paradero

9. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asumiría el cónyuge, considera Ud. que se le debería otorgar derechos respecto a los menores aun no teniendo lazo por consanguinidad? Fundamente su respuesta.

Se considera la solidaridad que asume
el padrastro no teniendo referencia

el lazo consanguíneo que no tienen

10. ¿Considera Ud. que el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asuma el cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas ello podría excluir de un proceso judicial al padre biológico por el incumplimiento del derecho de alimentos a sus hijos biológicos? ¿Por qué?

El que el padre biológico no brinda
alimentos a sus hijos y un tercero
asuma la obligación no se le debe
excluir un proceso judicial debiera continuar
en función a la responsabilidad principal.

SELLO DEL ENTREVISTADO	FIRMA DEL ENTREVISTADO
	

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos

TITULO: La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

Entrevistado: Gloria Lueda Casas Quispilay

Cargo: Juez

Institución: Juzgado de Paz Letrado de Lima

OBJETIVO GENERAL

Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

1. ¿Cuáles son las definiciones de familias ensambladas y cónyuge?

Familias ensambladas: Dos personas que se unen teniendo hijos de una anterior pareja conyugal. Se les denomina a los esposos.

2. ¿Existe igualdad de derechos entre los hijos afines y biológicos? ¿Por qué?

Si existe igualdad de derechos tal como lo indica la Constitución Política del Perú en tanto a su libertad, al estudiar.

3. ¿Qué opinión tiene Ud. en relación que el derecho de alimentos recaiga sobre el cónyuge que no tiene lazo de consanguinidad con los menores que forman familias ensambladas?

Estoy de acuerdo en tanto como mínimo considero que debe vivir 2 años luego de haber contraído matrimonio y generándose el lazo solo afectivo.

- con el menor.
4. ¿Considera Ud. que el reconocimiento legal de las familias ensambladas podría ameritar la tipificación del derecho de alimentos de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas?

Si ya que ello conllevaría luego a
la regulación de la responsabilidad
solidaria que asume el padrastro

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas.

5. ¿En base a la legislación comparada la responsabilidad que asume el cónyuge en familias ensambladas en relación a los alimentos de los hijos es una responsabilidad subsidiaria en cuanto su intervención se produce cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no cumplan con su obligación? ¿Cuál es su posición al respecto? Explique

Estoy de acuerdo en tanto el padre
biológico no pueda asumir la
responsabilidad por causas como
la incapacidad entre otros.

6. ¿Debe prevalecer el interés superior del niño en relación a responsabilidades que asumiría el cónyuge cuando se encuentra bajo su cuidado y protección por formar parte de la familia? Fundamente su respuesta.

Debe prevalecer el interés superior
del menor en tanto no deba
excluirse al padre biológico de
su obligación

7. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria asumida por los cónyuges a favor de los hijos menores, considera usted que de la misma manera deberían haber deberes y obligaciones asumidos por los menores en relación con los cónyuges aun no teniendo lazo de consanguinidad? ¿Por qué?

Por supuesto los derechos y obligaciones
deben ser recíprocos considerándose
así que no es una responsabilidad
principal del padrastro encontrándose
en un nivel de solidaridad.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar cuales serían los fundamentos jurídicos para considerar la responsabilidad solidaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

8. ¿En qué situaciones considera apropiado que el cónyuge debería asumir el derecho de alimentos a favor de los hijos menores en familias ensambladas con referencia a la responsabilidad principal del padre biológico y parientes?

muerte, ausencia, incapacidad
para trabajar como puede
ser la paraplegia.

9. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asumiría el cónyuge, considera Ud. que se le debería otorgar derechos respecto a los menores aun no teniendo lazo por consanguinidad? Fundamente su respuesta.

Si ya que basándose en la recíproca
creación y el labor que el cónyuge

asuma respecto al menor el lo
podría representar ya sea en colegios,
centros médicos.

10. ¿Considera Ud. que el reconocimiento legal de la responsabilidad solidaria que asuma el cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas ello podría excluir de un proceso judicial al padre biológico por el incumplimiento del derecho de alimentos a sus hijos biológicos? ¿Por qué?

No se puede excluir al padre
biológico ya que es el obligado
principal.

SELLO DEL ENTREVISTADO	FIRMA DEL ENTREVISTADO
	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos

TÍTULO: La obligación subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas

Entrevistado:

Cargo: Institución:

OBJETIVO GENERAL

Conocer en que medida es oportuno reconocer de manera legal la responsabilidad subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensamblada.

1. ¿Cuáles son las definiciones de familias ensambladas y cónyuges?

Familias ensamblada: Viene a ser un derecho de familias
ya no es una única familia con padre, madre y
hijos.

2. ¿Existe igualdad de derechos entre hijos afines y biológicos? ¿Por qué?

No porque el padre afín no tiene los mismos
derechos por que no puede ejercer los mismos
derechos que asume el padre biológico

3. ¿Qué opinión tiene Ud. en relación que el derecho de alimentos recaiga también sobre el cónyuge que no tienen lazo de consanguinidad con los menores que forman familias ensambladas?

Estoy de acuerdo basandose en la solidaridad que quien
se encuentra más proximo es el padre afín
independientemente quien sea el obligado en este

caso el padre biológico que no lo pueda asumir
por causas estoy de acuerdo con el Código de Uruguay.

4. ¿Considera Ud., que el reconocimiento legal de las familias ensambladas podría ameritar la tipificación del derecho de alimentos de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas? ¿Por qué?

Sí, ya que existiría una continuidad pero nuestro
CC ve como una familia típica y nuclear y se
le reconociera como el derecho de familias generadas
tras defunciones y ello ayudaría que los jueces
y previsto de manera positiva

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer de que manera resulta favorable el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familia ensamblada.

5. ¿En base a la legislación comparada la responsabilidad que asume el cónyuge en familias ensambladas en relación a los alimentos de los hijos es una responsabilidad subsidiaria en cuanto su intervención se produce cuando el padre biológico o los parientes consanguíneos no cumplen con su obligación? ¿Cuál es su posición al respecto? Explique.

Totalmente de acuerdo
por el tema del interés superior del niño
y no se vería como una carga o obligación
sino que lo asumen mediante un lazo de
coafectividad

6. ¿Debe prevalecer el interés superior del niño en relación a responsabilidades que asumiría el cónyuge cuando se encuentra bajo su cuidado y protección por formar parte de la familia? Fundamente su respuesta.

Sí, siempre y cuando se mantenga la
posición de familia

7. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad subsidiaria asumida por los cónyuges a favor de los hijos menores considera Ud., que de la misma manera deberían haber deberes y obligaciones asumidos por los menores en relación con los cónyuges aun no teniendo lazo de consanguinidad? ¿por qué?

Claro respecto a la tolerancia, respecto aún no estado tipificado en costumbre y debe ser de manera entre ambos aun no teniendo lazo parental.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar responsabilidad subsidiaria de los cónyuges respecto al derecho de alimentos a favor de los hijos menores que forman parte de una familia ensamblada.

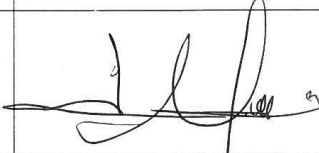
8. ¿En qué situaciones considera apropiado que el cónyuge debería asumir el derecho de alimentos a favor de los hijos menores en familias ensambladas con referencia a la responsabilidad principal del padre biológico y parientes?

Separación de cuerpos, divorcio, muerte del incapacidad relativa o absoluta 3-44 CC, ausencia y declaración de muerte presunta y al integrarse una nueva persona la pueda asumir

9. ¿Con el reconocimiento legal de la responsabilidad subsidiaria que asumiría el cónyuge considera Ud. que se le debería otorgar derechos respecto a los menores aun no teniendo lazo por consanguinidad? Fundamente su respuesta.

Si estoy de acuerdo ya que si empiezas a otorgar alimentos existiendo armonía familiar

10. ¿Considera usted que con el reconocimiento legal de la responsabilidad subsidiaria que asuma el cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas ello podría excluir de un proceso judicial al padre biológico por el incumplimiento del derecho de alimentos a los hijos biológicos? ¿Por qué?
- NO, la obligación per se es propia y legal es del padre biológico quien está llamado a cumplir por ley.

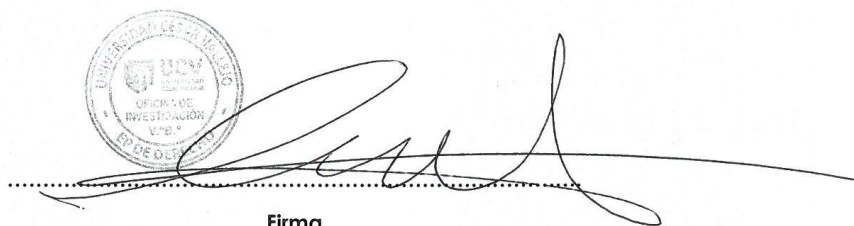
SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>..... Marco Andrei Torres Maldonado Abogado REG. C.A.L. N° 71177</p>	

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE PROYECTO	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, **Cesar Augusto Israel Ballena**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada "**La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas**", del estudiante **BERTHA JOSSELIN MATA SAUCEDO**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **14.7%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 21 de enero de 2018



Firma

Cesar Augusto Israel Ballena

DNI:.....*10796211*

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

feedback studio La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas

Resumen de coincidencias

14 %

Rank	Source	Percentage
1	repositorio.upao.edu.pe	2 %
2	Entregado a Universidad...	1 %
3	Entregado a Pontificia...	1 %
4	pt.scribd.com	1 %
5	tesis.acem.edu.pe	1 %
6	revistafamilia.ucallid...	<1 %
7	www.scribd.com	<1 %
8	documenta.mxx	<1 %
9	repositorio.uladach.ed...	<1 %
10	LexisNexis	<1 %



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

José Jorge Rodríguez Figueroa

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Bertha Josselin Mata Saucedo

INFORME TÍTULADO:

La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos
menores en familias ensambladas

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogada

SUSTENTADO EN FECHA: _____

NOTA O MENCIÓN: _____



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Mata SaucedoBertha Josselin

D.N.I. : 72379030

Domicilio : Jr. Anselmo Andía 627

Teléfono : Fijo : ---- Móvil :913467636

E-mail : joselyn.102030.jms@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Mata SaucedoBertha Josselin

Título de la tesis:

La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

22/11/18